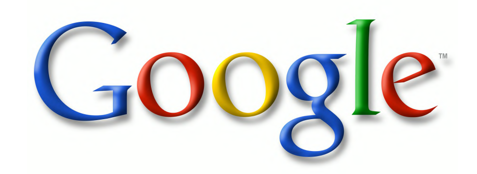


LA INQUISICION,

SU PRO Y SU CONTRA.

DEDICADO AL SEÑOR CURA DE LA RODA,

POR

A. LUQUE Y VICENS.

SEGUNDA EDICION.

MADRID.
IMPRENTA DE LUIS GARCÍA, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ, NÚM. 4.
1859.

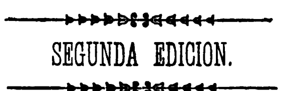
LA INQUISICION,

SU PRO Y SU CONTRA.

DEDICADO AL SEÑOR CURA DE LA RODA,

POR

A. LUQUE Y VICENS.



SEGUNDA EDICION.

MADRID.
IMPRENTA DE LUIS GARCÍA, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ, NÚM. 4.

1859.

AL SR. D. GERONIMO VIDAL.

¿Por qué, mi querido Gerónimo, hay entre tus compañeros tantos enemigos de las reformas políticas, que dificultando el curso natural y sucesivo de los adelantos sociales, sostienen la lucha encarnizada de los partidos, de los pueblos y de las familias?

¿Por qué los sacerdotes del altar, los discípulos de Jesus, los apóstoles de su sagrada doctrina, vienen proclamando que la libertad es contraria de la religion, y que los liberales son hijos del infierno?

¿Conoces tú que juzgan rectamente, y que obran con arreglo á los principios, de que se titulan únicos y verdaderos intérpretes?

¿Están dentro de su ministerio, armando el brazo del padre contra el hijo y del hermano contra el hermano, encendiendo el fuego de las pasiones en los pueblos fiados á su direccion moral?

¿Somos los liberales ateos, impíos, herejes, inmorales, sanguinarios ó asesinos?.....

Tú que nos tratas íntimamente, tú que has estudiado con nosotros la historia de la humanidad, tú que has comprendido los verdaderos sentimientos y aspiraciones de cuantos nacimos y somos liberales, ¿hallas alguna accion, algun hecho nuestro en contradiccion con las reglas mas ortodoxas del cristianismo?

Y si tú, tan rígido, tan escrupuloso y tan severo en materias de dogma y hasta de forma, nada has visto en nosotros digno de censura ó de enmienda, ¿en qué se funda la enemiga del clero? ¿Es

porque caminamos á la igualdad social, á la abolicion completa de la esclavitud, á la fraternidad de las familias y de los pueblos? ¿Es porque tambien combatimos la tiranía del fuerte contra el débil, del rico contra el pobre y de los opresores contra los oprimidos? ¿Consistirá, acaso, nuestro pecado en que pedimos la libertad á nombre del derecho y la emancipacion del pensamiento á nombre de la libertad?

¡No! no puedo creerlo así, porque al Hombre-Dios debemos la iniciacion de esa doctrina santa, como le debemos la condenacion de la tiranía, la elevacion de la humildad honrada, la caridad evangélica, la tolerancia y la paz como principios religiosos.

¿Podrá negársenos que somos sus mas fieles imitadores? Su nacimiento, su educacion, su peregrinacion, su mansedumbre, su magnanimidad, su dulzura, su persecucion y su muerte, ¿no reasumen la historia de los hijos del pueblo, consagrados á la defensa de sus hermanos?

Y si en nada de lo dicho consiste nuestro pecado, ¿pecaremos por haber destruido la amortizacion de los bienes eclesiásticos, el diezmo que pesaba solo sobre los labradores, las primicias, el voto de Santiago y la INQUISICION*?*

¿Sí?..... En ese caso venga sobre nosotros su anatema, porque, cubiertos con el manto de Jesucristo, diremos al mundo ¡¡¡MARCHA!!! *y el mundo seguirá marchando, sin detenerse á escuchar maldiciones que no autoriza la religion. Los que tienen metalizada el alma y manchadas de cieno la lengua y las manos, no pueden ser buenos sacerdotes del Altísimo.*

¿Podrian serlo los sostenedores de la INQUISICION*, de aquel titulado* Santo Tribunal*, compuesto en su mayoría de viejos sañudos y de jóvenes libertinos? La* INQUISICION*, donde perdian su virtud y su vida las mas preciadas, las mas bellas y las mas ilustres mujeres, y donde por medio del tormento se pretendia hacer renegar de la ciencia y de Dios á los sábios como Galileo, San José de Calasanz y Fray Luis de Leon,* ya no existe. *La* INQUISICION*, que, segun sus partidarios, fué instituida para sostener incólume la fé y la unidad católica, no puede existir en ningun pais en que no dominen la predestinacion y el fatalismo musulman. El libre albedrío, princi-*

pio necesario, incuestionable, en el órden de las ideas, no puede tampoco perseguirse con el hierro y el fuego. El espíritu, emanacion divina y destello de la inteligencia suprema, si fué un tiempo arrojado á los autos de fé, brilló despues con mas fuerza en los libros de la ciencia, reivindicada por los legisladores de Cádiz, que abolieron la INQUISICION.

Su proceso, su defensa y su sentencia es lo que te dedico, querido amigo. En él hallarás el discurso largamente meditado y leido por el infatigable Ostolaza, recopilando cuantas razones pudo alegar el clero en su sostenimiento, y los que para combatirle pronunciaron Argüelles y Toreno, asturianos distinguidos, á quienes las Córtes de Cádiz (las mas grandes de cuantas ha tenido España) concedieron la alta honra y la mision patriótica de atacar el formidable poder de los inquisidores.

Acéptalo, pues, no como obra mia—no tengo en ella mas que una pequeñísima parte—sino como la obra de los mas doctos de nuestros oradores, como la obra de los primeros apóstoles de la reforma en nuestro pais. ¿A quién mejor que á tí pudiera yo dedicarla? ¿A tí, que siendo un verdadero ministro del Señor, predicador infatigable de su doctrina, propagador y sostenedor de sus máximas religiosas, haces justicia y respetas á todos los hombres y todas las opiniones; á tí, que lamentas los estravíos de la razon, cuando no puedes contenerlos; á tí, calumniado por los fanáticos de tu clase, como yo lo soy por los de mi partido, incapaces de conocernos, bien puedo decirte lo que quiero, como siempre te he dicho lo que siento y lo que pienso.

Quiero que el pueblo, á cuya sencillez se apela para volverle á los tiempos de barbarie y despotismo, veia que la INQUISICION fué un tribunal establecido para ejercer las mayores crueldades, á nombre de una religion que le rechaza.

Quiero que sepa que la unidad religiosa no necesita tribunales de sangre para sostenerse, porque así como la conciencia no se ahoga en las tinieblas ni en los calabozos, tampoco se estravía con la libertad en las discusiones.

Quiero que sepa el pueblo español que antes de escribir la base segunda con que las Constituyentes de 1854 alarmaron á los igno-

rantes, «á ningun español ni estranjero se perseguia por sus opiniones ó creencias religiosas,» desde que los doceañistas *abolieron la* INQUISICION.

Quiero, en fin, que sepan mis conciudadanos, que las últimas Constituyentes, entre otros errores, cometieron el de escribir un renglon inútil, que con la suspension de las sesiones cuando ardian los edificios de Valladolid y demas pueblos de Castilla, cerraron para siempre las puertas del poder á los progresistas ardientes. ¿No sabian que el lujo de palabras en la ley fundamental pierde el mérito con la moda del entusiasmo? Por otra parte, ¿qué teoría ó qué derecho nuevo consignaron en la Constitucion por ellos suspendida?.....

Pero me detengo aquí para no correr demasiado en un camino peligroso, y concluyo como empecé esta dedicatoria: «¿Por qué, mi querido Gerónimo, hay tantos enemigos de las reformas políticas entre tus compañeros?» —¿Quieres que me conteste?—Porque no conocen que al mundo le imprimió su Criador un movimiento de progreso, que en vano intentarian contrariar los que, abstraccion hecha de sus dignidades, no son, ni mas ni menos, que hombres herederos del pecado. Porque no comprenden que la libertad tiene allanado el campo, desde que los obreros del siglo XV *aplicaron la brújula, la pólvora, la imprenta y la discusion á la unidad y al progreso de los pueblos: Colon, descubriendo un nuevo mundo con sus carabelas: Cortés y Pizarro, sometiendo al dominio español á los ricos pueblos de la ignorada América: el Evangelio, civilizando á los salvajes conquistados por medio de los cañones, y las academias discutiendo la legitimidad de todos los poderes, ¿no son obra del genio, de la fé y de la ciencia? El vapor y la electricidad, acortando las distancias y facilitando las relaciones de todos los hombres, ¿qué son sino secretos arrancados á la naturaleza por inspiracion de Dios?*

Si ellos nada de esto comprenden, y teniendo por peligroso este folleto llevasen á mal su dedicatoria, diles lo que yo diria á los partidos políticos intransigentes:

Nada me importan vuestras calumnias ni vuestra enemistad, si mi conciencia me asegura que debo estar orgulloso.

Nada me importa la impopularidad entre vosotros, si los hombres juiciosos, verdaderos creyentes y liberales, aprueban mi conducta.

Nada me importa la actualidad, oscurecida con las nubes de la envidia y del rencor, si el porvenir ha de hacerme justicia, coronando la obra de la religion, que es:

La libertad del pensamiento, elevando al hombre á la adoracion de su Criador.

La libertad de la palabra y de la escritura, haciendo de la humanidad una sola familia, con una sola creencia.

¿Y qué nos habia de importar la secta de maldicientes, *si contamos con amigos tan leales, tan sinceros y tan cariñosos como lo es y lo será eternamente tuyo ,*

A. LUQUE Y VICENS?

Cuenca 9 de diciembre de 1858.

ABOLICION

DEL

TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

Desde que se advirtieron los deseos reformistas en sentido centralizador y liberal, los mas suspicaces partidarios del régimen antiguo aprestaron sus fuerzas para resistir la reforma penal en los tribunales eclesiásticos.

El que mas directamente se hallaba amenazado, y el que mas lo exigía, porque tambien se oponía mas á los progresos del saber y de la riqueza en España, era sin duda alguna el de la Inquisicion. Habíanlo inutilizado las circunstancias mismas, desde la insurreccion de Aranjuez; pero todavía esperaban sus defensores cortar el vuelo de la revolucion, invocando, en favor de su permanencia, la sancion del tiempo y la ignorancia de los españoles.

Tratóse de ello en las Córtes: nombróse con este objeto una comision para que diera su dictámen; y, casi en mayoría los absolutistas, divididos los votos, reclamaron, el dia 22 de Abril de 1812, que se diera la preferencia á los asuntos religiosos, sobre otros que tuviesen menos importancia. El señor *Muñoz Torrero,* se encargó de contestar al Inquisidor *Riesco*, y el Congreso, fiel á su consigna, acordó que se sometiera todo el espediente á la comision de Constitucion.

Detenido fué el exámen; grandes los trabajos que se hicieron para presentar una obra digna de las

CÓRTES, y el 8 de noviembre se dió cuenta del proyecto de ley sobre tribunales protectores de la religion, que fué terriblemente impugnado por *Gutierrez de la Huerta*, *Cañedo* y *Barrera*, suponiendo, gratuitamente, que no habian sido citados á la comision. Desvanecido este cargo: vencedores los que opinaban por la abolicion del Tribunal, sin dejar por ello de reglamentarse los que habian de proteger y mantener incólume lo religion católica, apostólica, romana, declarada por la constitucion única verdadera, y única del Estado, el dia 8 de enero de 1813, se dió principio á la discusion del proyecto, contra el cual hablaron algunos inquisidores y eclesiásticos, y leyó un papel el señor *Ostolaza*, campeon incansable del absolutismo. Otros diputados tomaron tambien la palabra en favor de los trabajos de la comision, y entre ellos *Argüelles* y *Toreno*, pronunciaron, en diferentes dias, dos de los mas notables discursos. Las CÓRTES, apreciaron justamente las doctrinas y los razonamientos de unos y otros oradores, y su fallo, elevado á ley del reino, es una prueba mas de su amor á la nacion á quien representaban. Hé aqui, como un testimonio, los documentos que muestran la cuestion bajo todas sus faces, formando el pró y el contra del tribunal opresor de la INQUISICION.

«Señor,—leyó el diputado *Ostolaza*—, cuando en 22 de abril próximo se trató sobre el restablecimiento de la INQUISICION, dijeron algunos diputados que se entregase el espediente al señor *Muñoz Torrero*, para que diese su informe, y lo pidiese á los reverendos Obispos; y el señor *Argüelles* pidió un año de término para instruirse en la materia, que decian era muy oscura. Se resolvió al fin que pasase todo el espediente á la comision de constitucion, y desechó V. M. la proposicion hecha por el señor *Zorraquin*, reducida á estos términos: «que no se trate ni resuelva por las CÓRTES solamente el punto material del restablecimiento del tribunal supremo de la INQUISICION, sino de si

conviene ó nó su subsistencia y la de los tribunales provinciales.» De lo cual resulta que el ánimo de V. M. nunca fué extinguir la INQUISICION, sino acomodar este establecimiento á varios artículos de la constitucion que parecen oponerse, y por lo tanto, es visto que la comision se ha excedido de los límites que le puso V. M., cuando desechó la mencionada proposicion del señor *Zorraquin*, y que por tanto, no puede ser laudable la oficiosidad con que propone un nuevo método de conservar la fe católica, el cual, á pesar del buen deseo de la comision, no presenta otra cosa que una apariencia de proteccion á la fe, cuando en la realidad indirectamente la destruye, dificultando el castigo de los delitos contra ella, y atribuyendo á V. M. la facultad, que no tiene, para reformar *la disciplina* de la Iglesia, y para poner trabas á las facultades de los señores obispos, socolor de restablecer y vindicar sus antiguos derechos. Procuraré persuadir estas dos cosas, haciendo antes algunas castigaciones al dictámen de la comision, y descubriendo sus equivocaciones.

« En la página 11 de su dictámen dice la comision, que la INQUISICION nada tiene de comun con la fe; que se falta á ella, tratando de irreligiosos los que le impugnan, y que es un medio humano que adoptaron los reyes. Yo pregunto, ¿el medio que conduce al fin nada tiene de comun con el fin mismo? Pues si la INQUISICION es un medio adoptado por la Iglesia para conservar la fé, ¿cómo puede sostenerse que nada tiene de comun con ella? Yo no llamaré hereges ni irreligiosos á los que quieran que se reformen por la autoridad civil los abusos que estén al alcance de sus atribuciones puramente políticas, y en el orden laical; pero si diré, con el sábio Ferreras, que por lo general solo los hereges no quieren la INQUISICION; y añadiré, con el sábio obispo Devoti, que es pesado y molesto un tribunal que vigila sobre la religion, su

santidad y pureza, que aleja los errores y reprime el criminal libertinage á los que no tienen religion, ó si profesan alguna es afeada con errores, y á los que desean dar entera libertad á su génio, y colocar sus deleites en la vida licenciosa. Y ¿quienes son estos? Los que han llamado al tribunal de la INQUISICION anticristiano, bárbaro, hijo del despotismo etc. ¿Y no son estos mismos los que lo han impugnado? ¿Cómo, pues, no teme la comision al afirmar que se opone á la fé el llamar irreligiosos á los que impugnan el Santo Oficio de la INQUISICION, al cual, la silla apostólica ha mandado se proteja, excomulgando á los que estorben su libre uso y ejercicio? Ni se puede decir que la INQUISICION sea una invencion nueva de los reyes, pues es un hecho que comprueba la historia, que ella fué un establecimiento pontificio, y que, bajo de esta ó la otra forma, existió desde los primeros siglos de la iglesia. Y si no, que digan los señores de la comision si hubo alguna iglesia particular, en la que hubiese intervenido la autoridad del romano Pontifice, cuando apareció algun error, ó por medio de sus delegados, ó por medio de sus cartas. ¿Y qué son los inquisidores ahora sino unos legados pontificios que ejercen en consorcio con los reverendos obispos la autoridad del Papa en los negocios concernientes á la fé? ¿Cómo podrá, pues, sostenerse que la INQUISICION es una invencion de los reyes, cuando estos no han hecho otra cosa que autorizarla con las facultades reales que faciliten el ejercicio de la autoridad espiritual que les está cometida por la silla apostólica? No me detengo en esplanar esta idea, de que he hecho uso en mi carta sobre el establecimiento de la INQUISICION, y cuyas pruebas han descubierto con tanta erudicion como solidez los señores que disintieron de la mayoría de la comision.—La comision se adelanta á sostener en la página 28, que las CÓRTES de Toledo de 1480 no pidieron la INQUISICION, ni la

aprobaron, y que sin embargo los reyes católicos la establecieron en setiembre del mismo año. Pero ¿qué se infiere de esto? ¿Que fué ilegal su establecimiento? Nada menos que eso. ¿Ha sido nunca de la atribucion de las CÓRTES el intervenir en la instalacion de los tribunales? Si aun ahora, despues de la constitucion no toca esto á las Córtes; ¿cómo habia de ser atribucion suya en aquellos tiempos antiguos en que las CÓRTES solo tenian voto consultivo? Pero si la especie que sienta la comision probase algo, sería á favor de la INQUISICION; pues si los diputados de estas CÓRTES no pidieron ni aprobaron la INQUISICION, tampoco consta que la reprobasen, lo cual buen cuidado habria tenido la comision para no omitirlo si hubiesen datos para afirmarlo. Ni cómo habrian reprobado los diputados de aquel tiempo un Tribunal eclesiástico establecido contra la herejía, que, como confiesa la comision con el testimonio de Zurita, producia tantos estragos en la monarquía?—La comision pasa depues, desde la pagina 34 hasta la 36, á probar que el consejo supremo de la INQUISICION ninguna autoridad tiene en las vacantes del inquisidor general, y que las CÓRTES le erigirían en Sumo Pontífice, y usurparían la autoridad eclesiástica, si autorizasen al dicho consejo para conocer de las causas de la fe. Yo quisiera que la comision fuese consecuente con éste principio. por el cual tampoco se puede hacer variacion sustancial en el Santo Oficio, sin erigirse las CÓRTES en Sumo Pontífice, y sin usurpar la jurisdiccion eclesiástica.—Pero detengámonos á examinar la autoridad del supremo consejo de la INQUISICION. Es verdad que los inquisidores son nombrados por el inquisidor general, y que puede removerlos; pero no este sino el Sumo Pontífice les dá la jurisdiccion que ejercen. Asi es como se esplica la glosa de la Clementina séptima. ¿Qué mas? Alejandro IV, en un breve, de que hace mencion Molina en su tratado de *justicia et jure*,

dice, que los inquisidores que nombre el general tengan igual autoridad que él: *qui parem cum ipso habeans potestatem;* son las palabras del breve. Pero supongamos por un instante que los inquisidores de la suprema reciban del inquisidor general la autoridad, y no del Sumo Pontífice, ¿Qué inferirá de aquí la comision? ¿Que por la muerte ó renuncia del inquisidor general queda suspensa, ó espira la autoridad del Consejo supremo? Pues lo contrario está resuelto por los sagrados cánones, que son las únicas leyes que deben consultarse en la materia, y á los que si hubiese recurrido la comision, se habria ahorrado el trabajo de recurrir á Madrid para evacuar ciertas diligencias, encargadas á ciertas personas, para adquirir ciertos datos, como insinuó el señor *Muñoz Torrero*. Cuando ha dicho que los cánones han decidido esta disputa, no aventuro una cita al aire, y hablo del capítulo *ne aliqui de hæticis in VI*, donde se leen estas terminantes palabras: *por la muerte del delegante no se acaba la jurisdiccion de los inquisidores, no solo en cuanto á los negocios comenzados, sino lo que es mas, aun respecto de los que ocurran de nuevo*. Hay mas. La costumbre del consejo está de acuerdo con esta decision. En 1594 hizo al rey una consulta, y contestó S. M. en estos términos: *que provean las Inquisiciones que sean necesarias* y *le dén cuenta;* y en el año de 1572 habian provisto, en sede vacante, los empleos de inquisidor fiscal, notario del secreto, y contador; conducta que siguieron en la vacante de los inquisidores generales D. Alonso Manrique, D. Pedro Ponce de Leon y D. Pedro Portocarrero; y aun el último inquisidor general Arce encontró nombrados en sede vacante á los inquisidores Anzotegui y Cea, y otros empleados del Santo Oficio, como consta del informe del inquisidor general decano. Nuestros reyes han estado penetrados de esta idea; y así es que el señor Felipe II, en su cédula que cita Salgado en la parte 11 de su súpli-

ca, dice estas terminantes palabras: pues por SS. MM. están diputados jueces que en todas instancias puedan conocer y conozcan de dichas causas.... (habla de las de religion) pues podian las partes que se sentian agraviadas de los inquisidores ó jueces de bienes, ocurrir á los de su consejo de la Santa y general INQUISICION, y no á otro tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso, pues solo ellos tienen facultad en lo apostólica de Su Santidad y sede apostólica, y en lo demás de S. M., y de los Reyes Católicos, nuestros bisabuelos etc. «Felipe V, en la causa del P. Fr. Froylan Diaz, de que hace mérito la comision para convencer lo contrario de lo que llevo probado, presenta un argumento contraproducentem; porque manda en su resolucion de noviembre de 1704 al inquisidor general que remita al consejo los autos obrados contra dicho padre, y que le guarde y mantenga en la posesion y preeminencias en que estaba, así de votar, como en lo demás etc., y á vista de esta resolucion contraria diametralmente á las pretensiones del inquisidor general, quien alegaba que los consejeros eran sus asesores sin autoridad alguna, ¿no es estraño que la comision insista en sostener que el consejo de la suprema y general INQUISICION no tiene autoridad alguna en las vacantes? Despues que la comision ha perdido el tiempo, y se ha esforzado vanamente en persuadir la falta de autoridad en el consejo mientras dura la *sede vacante*, se para á referir la contradiccion que tuvo el Santo Oficio en algunos puntos de la monarquía. Dice con Zurita que en Aragon comenzaron á alterarse los que eran nuevamente convertidos del judaismo.... y que muchos caballeros tuvieron diversas juntas en las casas de las personas del linaje de judíos, y que al fin lograron se juntasen los cuatro brazos del Reyno, y mandaron al rey sus embajadores. Yo no sé que consecuencia pueda sacarse de aquí, sino es que siempre intrigaron contra la INQUISICION los cristianos nuevos, y que siem-

pre las obras buenas han sufrido la contradiccion de los malos. Pero ¿por qué no copia la comision íntegramente lo que dice Zurita? Dice este en el mismo lugar, «que para impedir y perturbar el ejercicio de aquel Santo Oficio.... ofrecieron grandes sumas de dinero, y que se hiciese además algun señalado servicio al rey y á la reina, y nunca lo quiso otorgar Tristan de la Porta, lugar-teniente del justicia de Aragon.» Dice mas, que duró tres meses la contradiccion que sufrió el Santo Oficio en Valencia; y como la causa era de Dios, reconocieron que de ninguna cosa podia recibir aquel reino mayor beneficio, estando tan poblado de gente sospechosa é infiel, que de inquirirse contra el delito de heregía, y castigarse con el rigor que disponen los decretos canónicos. Añade el mismo historiador, que la junta celebrada en Sevilla de órden del Rey, dió sus letras para que los oficiales reales y los diputados del reino prestasen el juramento canónico de dar favor á las causas de la fé, y favorecer el Santo Oficio de la INQUISICION. Concluye despues de referir el martirio que los nuevos cristianos dieron á S. Pedro de Arbues, inquisidor de Zaragoza, diciendo: «Así permitió Dios nuestro señor, que cuando se pensaba estirpar este Santo Oficio, para que se resistiese é impidiese tan santo negocio, se introdujese con la autoridad y vigor que requeria, cuyo ministerio, segun pareció, fué ordenado por la Providencia y disposicion divina; pues no fué mas necesario en aquellos tiempos contra el judaismo, que en estos que se han levantado tan perniciosas heregías.» Así concluye este historiador, citado por la comision; pero cuyo testimonio nada contribuye á su intento, y sí á todo lo contrario, como confesará todo hombre imparcial.

«Del mismo modo que la comision se ha portado en la relacion del historiador Zurita, lo hace con la de Mariana, que representa truncada y manca, omitiendo lo que este autor dice á favor del Sto. Oficio en el mis-

mo capítulo 17 de su libro 24, donde se esplica de esta forma: Mejor suerte y mas venturosa para España fué el establecimiento que por este tiempo se hizo en Castilla de un nuevo y santo tribunal de jueces severos y diversos de los obispos, á cuyo cargo y autoridad incumbia antiguamente este oficio. Concluye el capítulo diciendo estas palabras: De este principio, el negocio ha llegado á tan grande autoridad y poder, que ninguno hay de mayor espanto para los malos, ni de mayor provecho para la cristiandad. Remedio muy á propósito contra los males que se aparejaban, y con que las demás provincias poco despues se alteraron, dado del cielo, que sin duda no bastára consejo ni prudencia de hombres para prevenir y acudir á peligros tan grandes como se han esperimentado en otras partes.»

¿Puede decirse mas en elogio del Santo Oficio? Pues todo es de Mariana, citado por la comision, con la misma desgracia que Zurita contra la INQUISICION, á quien estos dos historiadores llaman remedio del cielo y obra de la Divina Providencia. Los defectos del inquisidor Lutero ocupan muchas páginas del informe que combato, y las provisiones del venerable Avila, Fr. Luis de Leon y otros. Pero ¿cuándo perjudicaron á las corporaciones útiles los defectos de sus individuos? ¿Hay alguna que no los haya tenido defectuosos? Todos los diputados de las CÓRTES, ¿han sido lo que debian ser? ¿Qué importa por otra parte el que hayan padecido en la INQUISICION algunos hombres de bien? ¿Ha habido algun tribunal en donde no haya sido calumniado algun hombre de mérito? S. Wilfrido, obispo de Yorck y Santo Tomás Cantuariense fueron perseguidos por un rey malo; pues quítense todos los reyes. Santo Toribio Mogrovejo fué calumniado por un virey, y sonrojado por una audiencia; pues abajo con los vireyes y las audiencias. Lo que la comision debería haber agregado á esos ejemplares de las persecuciones de la INQUISICION eran las quejas del venerable Avila y

compañeros contra este establecimiento, y estoy seguro que no será capáz de representarlas; que los hombres de buena fé distinguen entre la bondad de una institucion y los abusos inherentes á nuestra miseria y fragilidad. Por el contrario, los mismos que han sufrido algo por la Inquisicion se deshacen en elogios de ella. Véase á Santa Teresa cómo se esplicaba cuando el libro de su vida estaba sugeto al exámen de la Inquisicion. Ella decia que estaba en manos de los ángeles; y contestaba á los que le infundian miedo con la Inquisicion, que hasta mal sería para su alma si ella hubiese algo por qué temerla; que en este caso ella misma buscaría á la Inquisicion; y que si antes ella fuese calumniada el Señor la libraría, y quedaría con ganancia. Asi han pensado las almas justas, y asi han hablado de la Inquisicion. Y si no que presente la comision alguna reclamacion contra el Santo Oficio de alguno de los muchos santos que veneramos en los altares. Por el contrario, son muchos los elogios que han tributado al Santo Oficio, llamándolo unos baluarte de la fé, otros invencion divina, y seguro garante de la tranquilidad y felicidad de los pueblos. Seria nunca acabar el proseguir esponiendo todos sus dichos. Baste por todos el V. Fr. Luis de Granada, quien llama á la Inquisicion *muro de la iglesia romana, columna de la verdad, custodia de la fé, tesoro de la cristiana religion, arma contra los herejes, luz clarisima contra todas las falacias y astucias del demonio, y piedra de toque para conocer* y *examinar la verdadera doctrina.* Así hablan los buenos y rancios cristianos cuando tratan de la Inquisicion.

La comision se ocupa despues, desde la página 46 hasta la 51, de las reclamaciones de las Córtes contra los abusos que notaban en la Inquisicion, copiando las peticiones que las de Valladolid de 1518 y 1523, las de Toledo de 1526, hicieron al Sr. D. Cárlos I. Yo habria querido que la comision hubiese seguido el ejem-

plo de estas CÓRTES, y que se hubiese limitado como ellas á pedir el remedio de los males que pueden resultar del método de enjuiciar de la INQUISICION, sin propasarse á solicitar su esterminio, lo cual nunca pidieron las CÓRTES referidas, contentándose con esponer los abusos que deseaban remediar. Pero la comision quiere inocular á las mencionadas CÓRTES en el amor de la primitiva disciplina, y se supone que estas palabras de las de Valladolid: *que los ordinarios sean jueces conforme á justicia*, indican que aquellas CÓRTES pedian la abolicion del Santo Oficio, y que de las causas de fé conociesen los ordinarios, con exclusion de los inquisidores apostólicos, en la misma forma que lo propone la Comision. Pero que esto sea una voluntariedad de ella, lo convence el tenor de la misma súplica. En ella piden las CÓRTES «que se mande por el Monarca se guarde en la INQUISICION entera justicia sin que padezcan los inocentes, al paso que sean castigados los malos, y que los inquisidores que se nombren jueces, segun el término de la súplica, sean generosos é de buena fama é conciencia, é de la edad que el derecho manda.» ¿Y habrian solicitado todo esto si su ánimo fuese el excluir á los inquisidores apostólicos del conocimiento de las causas de fé? Claro está que no. Es visto, pues, que el ánimo de aquellas CÓRTES, en las palabras dichas, fué solo el que los ordinarios entendiesen comunmente con los inquisidores, que no habian contado con el ordinario en la sustanciacion de los procesos. En vano se fatiga la comision en adivinar si los catalanes pensaban en este punto como los castellanos. Lo cierto es que estas súplicas, mejor examinadas, y bajo de otro aspecto que el que la comision ha preferido, no pudieron ni debieron alcanzar otra respuesta de un soberano católico, que la dada por el señor D. Cárlos I, á saber: «Que ratificaría todo «lo que la Silla apostólica dictase sobre los puntos propuestos:» respuesta sábia y digna de un monarca, hi-

jo verdadero de la Iglesia; respuesta que si la hubiese meditado la comision, no la llamaria efugio, sino que se la habria propuesto por modelo de su conducta, á fin de inclinar el ánimo de V. M., para que, siguiendo tan buenos ejemplos, dejase á la autoridad eclesiástica espeditas sus facultades, para hacer en su ramo las mejoras que parecieren mas oportunas, atendidas las actuales circunstancias; como que á ella toca el hacer variacion en un punto de disciplina, que tiene la sancion, no solo de los Sumos Pontífices y Prelados de la Iglesia, sino aun de los concilios generales, como son, el Lateranense IV, y los Ecuménicos do Viena.—La comision sigue con la mayor confianza sentando hechos equivocados, que no deben dejarse pasar por su trascendencia. Tal es el que refiere, como preliminar á la tésis, que ha de sostener despues, sobre el ilegal establecimiento de la INQUISICION; á saber: «Que en Castilla no habia adoptada forma alguna para publicar las leyes;» cuando consta por la historia que bajo de esta fórmula: *et jure ipsius talia decreta decrevimus, quo firmitir teneantur futuris temporibus;* y bien se vé que si esta no es fórmula, no lo es tampoco la que refiere la comision, se usaba en Aragon para la publicacion de las leyes; deduciéndose de aqui; cuán fácilmente se equivocará la comision en otros puntos mas intrincados, cuando se engaña en materias que están al alcance de todos. Lo original es que, sentando la necesidad del concurso del Rey y las CÓRTES para la formacion de las leyes, deduce la consecuencia que era preciso el consentimiento de las CÓRTES para establecer un tribunal contrario á las leyes. Nótese primeramente que, segun he demostrado antes, en el mismo año del establecimiento del Santo Oficio, hubo CÓRTES en Toledo, y que estas no se opusieron, y que tampoco podian, por no ser de su atribucion, intervenir en la instalacion de los tribunales necesarios para el buen gobierno de la monarquía. En segundo lugar, la

INQUISICION es un tribunal eclesiástico en su origen, que no necesita de ninguna autorizacion secular para el ejercicio de sus funciones en los juicios canónicos, y el cual es mixto desde que la potestad temporal lo autorizó con sus facultades en obsequio del grande objeto de su instituto. ¿Qué tenian, pues, que intervenir las CÓRTES en su establecimiento?—La comision, constante siempre en su propósito de equivocarse y de valerse de todo para desacreditar al Santo Oficio., no teme aventurar que, habiéndose aumentado las reclamaciones, y siendo general el grito contra él, creyó Cárlos I necesario el suspenderla el ejercicio de la autoridad real que se le habia delegado. ¿Quién ignora que la causa de esta suspension fué la desavenencia suscitada entre el Rey y Paulo VI, por querer éste, igualmente que el reino de Nápoles, que la INQUISICION establecida en él estuviese sujeta á la de Roma, y no á la de España, como pretendía el emperador? Asi es que, concluida la causa de las desavenencias, le devolvió Felipe II, en 1545, el uso de la conformidad real, sin la cual ejerció sus funciones eclesiásticas, por espacio de diez años. ¿Y cómo la habria rehabilitado Felipe II, si fuese verdad lo que dice la comision, que nunca se dejó de reclamar contra la INQUISICION?—La comision avanza, diciendo, que siempre estuvo la INQUISICION en contínua lucha contra los reverendos obispos, audiencias y consejos; pero que no existen los documentos que harían ver las reclamaciones de los prelados de España contra esta institucion. En seguida habla de las disputas del tribunal con el señor Palafox y el obispo de Cartagena de Indias, y con el de Murcia, y se admira de que hayan representado á S. M. los reverendos obispos refugiados en Mallorca, diciendo que los inquisidores los ayudan en la conservacion de la fé; concluyendo este *à capite* con asegurar que es estraño que asi se espliquen los reverendos obispos cuando tanto ha sufrido la dignidad episcopal de los tri-

bunales de la INQUISICION. Yo suponia que aqui hubiese hecho memoria la comision de los reverendos obispos que han pedido la INQUISICION, que son todos los de la Península, exceptuando cuatro ó seis, como tambien de las muchas representaciones que con el mismo objeto han dirigido á las CÓRTES los cabildos eclesiásticos, los ayuntamientos, las juntas y comisiones de partido, los pueblos en comun y muchas clases de personas en particular, y esto si que es muy estraño, que los señores de la comision, que por sus principios aborrecen todo misterio, y que desearian restablecer hasta la publicidad de las confesiones de los primitivos tiempos de la iglesia, hayan reservado en silencio estas repetidas súplicas por donde se ha esplicado la nacion: esta nacion que segun pretende la comision, nunca dejó de reclamar contra la INQUISICION. Y aquí, con licencia del Sr. *Muñoz Torrero,* haré una ligera observacion. ¿No dijo este señor én abril, cuando se trató del restablecimiento del Supremo Consejo, que era preciso oir antes á los señores obispos? Pues ¿por qué estraña ahora que hayan dado su dictámen á favor del Santo Oficio? Ni se satisface á esto con lo que expresó cuando se trató de imprimir aislado el dictámen en cuestion; á saber: que deseaba el informe de los reverendos obispos, porque esperaba que diesen alguna luz sobre las facultades del Consejo Supremo en la vacante del inquisidor general, lo cual ninguno ha ejecutado. Porque si el señor *Muñoz Torrero* se resolvia á votar el restablecimiento de la Suprema, en el caso de que los reverendos obispos hubiesen afirmado ser cierto que estaban habilitados los inquisidores en caso de vacante; por una razon análoga deberá resolverse á votar por ella, ahora que sabe que los reverendos obispos piden el restablecimiento, en lo cual se envuelve una tácita habilitacion que le dan por su parte, y la cual es bastante cuando el Consejo no estuviese espedito para ejercer sus funcio-

nes eclesiásticas de su atribucion, independientemente de las facultades civiles, de que ha sido investido por nuestros soberanos, y las que únicamente puede alterar V. M. ó disminuir, segun exigiesen el bien del estado y el interés de la iglesia, sin hacer caso del estribillo contínuo de libertad civil, que es la capa con que se cubren muchos crímenes, y de que siempre se valieron los facciosos para perder á los pueblos.—En fin, la comision, no contenta con querer suponer reclamaciones pasadas de los señores obispos en contra de la Inquisicion, al paso que no hace mérito de las reclamaciones recientemente hechas por los mismos á favor de ella, se ensaya tambien en convencer que ha luchado contra las audiencias y consejos, y que se ha opuesto á la autoridad civil, y aun que amenaza á la soberanía. ¿Pero con qué datos prueba esta paradoja, tan ridículamente presentada? Que la Inquisicion haya tenido competencias con los consejos y audiencias, nada tiene de estraño. Las curias eclesiásticas las han tenido con estos mismos cuerpos, y aun ellos entre sí las han tenido muy reñidas. Pero que la soberanía peligre con el establecimiento de la INQUISICION, es una especie que solo á Napoleon le ocurrió, cuando para justificar su abolicion dijo que era un tribunal atentario contra las autoridades eclesiástica y civil: espresion que rebatió sábiamente el digno obispo de Pamplona, en su respuesta negativa sobre el cumplimiento de sus decretos ¿Que importa que el Consejo de Castilla haya dicho las palabras que forman el principal apoyo de lo que intenta persuadir la comision; á saber: «sino veranse los señores reyes con cuidado y sus vasallos con desconsuelo?» Estas palabras, que dictó acaso el acaloramiento, fundan mas bien una fuerza retórica que un convencimiento. ¿Pero de cuándo acá tuvo el Consejo de Castilla tanto séquito en la comision, que se estudian hasta sus palabras; este Consejo que el año anterior hubiera sido un delito aun el nom-

brarlo?—La comision, al reasumir lo dicho, agrega como fundamento para abolir la INQUISICION, que no ecsisten los motivos políticos que movieron á los Reyes Católicos á su establecimiento. ¡Qué base tan hermosa! Sobre ella ¡cuántas cosas es preciso no edificar, sino echar por los suelos! Adios órdenes militares, porque ya no existe el motivo de su establecimiento. Adios, órdenes religiosas de redencion de cautivos, de predicadores y otras, porque ya cesó el motivo de su establecimiento.

»Pero donde la comision ha llegado al colmo de sus esfuerzos es en la página 59, en que dice «que la INQUISICION es un establecimiento el mas inútil á la religion.» Yo confieso, señor, que para leer esto con paciencia, ó sin reirse, es necesario ser una estátua, y que casi no se acierta en elegir el medio de impugnar una especie que en sí misma envuelve la refutacion. Dejando, pues, en su valor paradoja tan chocante, veámos cómo demuestran la incompatibilidad de la INQUISICION con la Constitucion.—Uno de los fundamentos para probar esto es que no hay apelacion en los asuntos de fé; pero como sobre esto hablaré cuando se trate del recurso de fuerza, solo me contraeré á la especie de que el ordinario solo asiste á la pronunciacion de las sentencias y no á la formacion del proceso; lo cual es una nueva prueba de la facilidad con que se equivoca la comision; pues si hubiese leido algo de lo mucho que se ha escrito en favor de la INQUISICION, se habria convencido, por el testimonio de los que lo saben de oficio, que al ordinario se le convoca desde el principio de la causa, y no haria la pintura tan horrible que hace de sus arrestos y penas.—La responsabilidad mandada por la constitucion, añade la comision, es imposible exigirla á los inquisidores, y la nacion no ejerce sobre ellos su soberania. Yo supongo que la comision no intente suponer que por la constitucion se quieran

dar reglas á la iglesia para que se gobierne por ellas en sus juicios eclesiásticos; pues esto habria sido establecer indirectamente una constitucion civil del clero; y mas cuando en la página 51 nos ha dicho: que está bien que en los juicios canónicos y para producir efectos puramente eclesiásticos se instruyan los procesos del modo que parezca á la autoridad eclesiástica. Es, pues, visto que siendo la potestad eclesiástica tan independiente y soberana como la civil, en los ramos de su atribucion, á nadie es responsable en estos, y que los inquisidores solo lo serán del uso que hagan de la autoridad real que les está delegada en los términos que se acordare. La nacion, pues, siempre ejerce la soberanía en el hecho de autorizar con sus facultades á estos jueces eclesiásticos, en el hecho de nombrarlos y removerlos. Pero es falso que esta responsabilidad constitucional sea tan general que no haya quien esté libre de ella. ¿A quién son responsables los individuos de la junta de censura? ¿Y no pueden ellos, como los inquisidores, quebrantar la constitucion? Pues ¿por qué, respecto de ellos, no vale el argumento de la soberanía de la nacion? Se dirá que ellos están establecidos para proteger la libertad de la imprenta; y entonces responderé, que los inquisidores apostólicos se han establecido para proteger la libertad cristiana, que ha logrado el género humano por Jesucristo, la libertad del culto católico, la libertad verdadera, que consiste en la práctica de las buenas costumbres; objetos que merecen una consideracion infinitamente mayor que la libertad de la imprenta; pues que esta, como todas las leyes civiles, en tanto tienen fuerza, en cuanto están subordinadas á la ley eterna, que es la voluntad de Dios. A mas de que es falso el que los inquisidores no tengan alguna responsabilidad; pues lo son al Consejo Supremo, como las audiencias civiles lo son al Tribunal Superior de justicia.

La Comision echa mano para apoyar sus ideas de

la cantinela favorita de los impugnadores del Santo Oficio; á saber: que los Reyes la favorecieron, porque es el instrumento mas á propósito para encadenar la nacion y remachar los grillos de la esclavitud. ¿Conque, en concepto de la comision, fueron déspotas los Reyes Católicos; estos héroes que estendieron el territorio español mas allá de los mares, y condujeron como en triunfo el nombre de las Españas por todas las partes del mundo? Pues si esto fuese así, como no lo es, yo desearia se renovasen estos déspotas, y que renaciesen los Fernandos el Santo y el Católico, en cuyo tiempo, y á la vista de la INQUISICION, floreció la España y dió la ley á toda la Europa. Si la angustia del tiempo que hemos tenido para examinar el dictámen que impugno, y la escasez de libros no nos lo impidiesen, haria ver cuánto yerra la comision en creer que el Santo Oficio favorece el despotismo. Este, como todo establecimiento eclesiástico, no puede aprobar la tiranía y la esclavitud. ¿Quién ignora que estas desaparecieron de la Europa con el establecimiento de la Iglesia? ¿No ha sido esta la que suavizó las costumbres de los europeos, y desterró aquellos restos de servidumbre, que aun la culta Roma habia sancionado al principio y tolerado á los fines de su imperio? ¿Quién puede dudar de esta verdad histórica, que confiesan los mismos protestantes, y que ha demostrado hasta la evidencia el autor de los felices efectos producidos por el cristianismo? Y la INQUISICION, destinada por la silla apostólica precisamente para conservar estos felices resultados del cristianismo, ¿podria obrar en contradiccion de estas ideas favoritas de la Iglesia? No hablemos de la época del infame Godoy, en cuyo tiempo salió todo de sus quicios, y en el que se preparaba el golpe que la filosofía de París meditaba contra la INQUISICION. Bien lo sabe esto el señor *Villanueva*, que rebatió sábiamente la carta con que un obispo revolucionario intentó alucinar á nuestra

córte, por medio del infame favorito, contra el Santo Tribunal. Pero lo que yo no puedo omitir es lo que un viajero francés, Mr. Borda, nos ha dicho; á saber: «que lejos de favorecer la INQUISICION al despotismo de los reyes, coartaba y limitaba su poder.» No diré tanto; pero sí que es el medio mas poderoso para precaver los de la inmoralidad, que es el orígen de la arbitrariedad y del despotismo.—La inviolabilidad de los diputados es otra de las pruebas de la incompatibilidad de la INQUISICION con la constitucion. ¿Qué diputado, dice la comision, podrá hablar contra la voluntad del príncipe? Y concluye añadiendo «que los diputados no pueden manifestar libremente sus opiniones á la faz de la INQUISICION, y que no pueden coexistir las CÓRTES con este establecimiento.» Yo quisiera preguntar á los señores de la comision, si se han olvidado de lo que poco antes nos dijeron; á saber: «que las CÓRTES contínuamente reclamaron contra este establecimiento;» lo cual no podia hacerse sin manifestar libremente sus opiniones. ¿Y de dónde puede provenir este miedo de manifestar sus opiniones existiendo el Santo Oficio? ¿Qué tienen que hacer las causas de fé, en que interviene la INQUISICION, con las opiniones políticas, que son las únicas que deben ventilarse en las CÓRTES? á no ser que la inviolabilidad se quiera estender á las materias religiosas; lo cual no ha sancionado ni podido sancionar V. M. Los diputados, pues, hablarán con libertad á la vista de la INQUISICION, siempre que ellos conozcan los límites de su representacion, y no salgan de la línea que le han marcado sus comitentes, cuya opinion deben seguir despues de conocida.—Para probar que la INQUISICION es opuesta á la libertad individual, se ocupa desde la página 72 y pinta la comision del modo que lo ha soñado, y contra lo que realmente acontece, los aposentos oscuros y estrechos en que son encerrados los reos, el misterio con que se procede en sus cau-

sas, y el tormento que se les dá; y al llegar á este punto dice, «que ocupada profundamente de pasmo y admiracion, no acierta á hacer reflexiones;» y ensarta en seguida unas esclamaciones, que yo las creería hijas de una tierna piedad, si no las viese dirigidas á desacreditar á la piedad misma. Porque ¿con qué otro objeto se traen á colacion unos tormentos que no ecsisten? ¿Puede ignorar la comision que hace mas de un siglo que la Inquisicion no usa el tormento? ¿por qué acriminar á los inquisidores presentes por el tormento que dieron los pasados? Siendo aquí digno de notarse que al paso que se critica á la Inquisicion porque castiga en los descendientes el crímen de sus antepasados, se ocupa en acriminar á los inquisidores actuales por lo que hicieron sus predecesores. Yo no puedo menos de decir, con licencia de la comision, y devolviéndole sus mismas espresiones: «es inconcebible, señor, hasta qué punto puede fascinar la preocupacion reformadora, y estraviarse el falso celo político.»—No hablaré de algunos artículos de la constitucion á que se opone el modo de sustanciar del Tribunal en cuestion. Estoy conforme en que se hagan en esta parte las mejoras que convengan; pues ello no influye en lo sustancial del instituto, esceptuando el punto del secreto, de que hablaré luego que hable de los recursos de fuerza.—Yo me contraigo ahora al grande argumento que hacen todos los ilustrados á la moda, y que reproduce la comision, á saber: «Que la Inquisicion se opone al progreso de las ideas y de las luces.» Pero antes quisiera preguntar á la comision ¿de qué biblioteca sacó esa anécdota primorosa de que la ignorancia de los calificadores inventó esos autillos de fé, que dice insultan la razon, y deshonran nuestra religion? ¿Conque el castigar á los delincuentes en materia de fé es un insulto de la razon y una deshonra de la religion? Y ¿qué son esos autillos de fé, que chocan á la comision, sino un cas-

tigo, aunque suave, de los delitos contra nuestra creencia? Pero veámos ya como prueba el que se cesó de escribir desde el establecimiento de la INQUISICION. Toda la razon es que varios de los sábios, que fueron la gloria de la España en los siglos XV y XVI, ó gimieron en las cárceles del Santo Oficio, ó se les obligó á huir de una pátria que encadenaba su entendimiento. Pero ¿quiénes son estos sabios? ¿Fueron acaso los Vives, los Granadas, los Sotos, los Canos, los Mogrovejos? ¿Cuándo florecieron mas las letras y las artes que en el siglo inmediato al del establecimiento de la INQUISICION? En el siglo XVI, digo, siglo de oro para la España, como confiesan todos los sábios, y aun los estranjeros imparciales, sin esceptuar nuestros pestíferos vecinos, á quienes enseñamos en esa época *hasta* el arte de hablar, y á cuya corte se llevaban aun las modas de las nuestras. Convengamos, pues, en que la INQUISICION no se opone á la luz, sino á las doctrinas tenebrosas que procura defender cierta clase de sabiduría, que el apóstol llama sabiduría de la carne, y que san Judas denota con el nombre de espuma de la confusion que arrojan algunos que se venden por ilustrados, y que no son sino enemigos de la cruz de Jesucristo, como de toda autoridad, segun se esplica el mismo apóstol.—La comision, en la página 87, se contrae á la limitacion que ha creido debe ponerse á los reverendos obispos; y cuando el fundamento del restablecimiento de sus derechos lo es para la supresion de los Tribunales del Santo Oficio, vemos que se les quieren atar las manos y darles reglas, por las que procedan en la calificacion de la doctrina católica, cuyo depósito se les está encomendado. ¿Quién ha dado mision á las CÓRTES, ni mucho menos á una fraccion de la soberanía, para coartar las facultades episcopales? ¿Y no es una coartacion el ligar á los reverendos obispos á que se valgan de estos y no de otros para calificar los errores? Qué ¿no

es á ellos solos á quienes está encomendado el cuidado del rebaño de Jesucristo, ó queremos restablecer la heregía de los presbiterianos?—Siguiendo su sistema de limitacion de la autoridad episcopal, no quiere la comision que esta recoja los libros prohibidos, sino que esto corra á cargo de la potestad civil; y para probar que esto es un derecho de la soberanía aduce el ejemplo de las obras de Salgado y Solorzano, que siendo prohibidas en Roma, fué permitida su publicacion en la península. Pero la prohibicion de estos libros ¿fué acaso por motivos de religion? Claro está que no. Se sigue, pues, de esto que un soberano puede en sus estados permitir que se publique una obra que fué prohibida por otro, á causa de contener opiniones políticas no recibidas en los suyos. Pero ¿se puede esto aplicar á un libro prohibido por anti-católico, de suerte que pueda un soberano, hijo de la iglesia, permitir su circulacion prohibida en Roma? ¿Quien puede sostener esto sin prevaricar en la fé? Pues esto es á lo que tiende la comision cuando, en el artículo 5.° del capítulo 11 de su memorable proyecto establece, que para que se tenga por prohibido un libro condenado por la autoridad eclesiástica, es preciso que preceda la aprobacion de las CÓRTES. ¡Qué absurdo! ¡Qué escándalo solo el proponerlo! ¿Y qué resultas tan fatales no podrian originarse de esta doctrina? Supongamos el caso de que los reverendos obispos hayan condenado un libro por herético, (v. g.) el celebérrimo Diccionario burlesco, escrito por nuestro dignísimo bibliotecario, y que los CÓRTES, conpadecidas de este infeliz ciudadano, á quien el celo de religion, como se dijo, quiso perder, faltando á la caridad, declarasen á consulta de la junta de sabios que se propone por la comision, declarasen, digo, que el tal libro debia correr. ¿Qué hacen los fieles en este caso? ¿A quién obedecen, á las CÓRTES, ó á su pastor? ¿Y si el ordinario, insistiendo

en el ejercicio libre de su jurisdiccion divina, declara separados del gremio de la iglesia á los que lean ó tengan el libro permitido por las CÓRTES? Yo dejo á la consideracion de V. M. las consecuencias terribles que se seguirían de esta, y que no pierda de vista que los fieles de Efeso quemaron á presencia de San Pablo, los libros que este declaró perniciosos, y que esta fué siempre la conducta de los soberanos católicos, principalmente en España. Pero hay mas: la proposicion que impugno es enteramente análoga á una de las proposiciones de Quesnel, condenadas por la silla apostólica. Esta decia, «que la excomunion no vale, mientras no se imponga con el consentimiento de todo el cuerpo de la iglesia;» y no hay mas diferencia entre esta proposicion y la de la comision, que el ser *aquella* estensiva á toda la iglesia, y estar esta contraida á los fieles de la iglesia de España: aquella habla de la censura impuesta á una persona: esta de le censura impuesta á un libro; aquella requiere la aprobacion de todos los fieles, ó como se esplica en sus términos propios, «de todo el cuerpo de la iglesia; «esta exige para la validacion de la censura el consentimiento de todos los fieles españoles juntos en CÓRTES. ¿Puede haber mas semejanza entre los que intenta la comision en este punto, y lo que pretendia Quesnel, y condenó la silla apostólica? ¿Y este es el modo de proteger la religion, proponiendo medidas enteramente análogas á las inventadas por los enemigos de la religion misma? ¡Cuántas cosas podria yo agregar aquí si el respeto debido á V. M. no pusiese un sello de circunspeccion á mis labios!—Me contraigo ya á hablar del secreto que observa el Santo Oficio en la sustanciacion de sus procesos, y del recurso de fuerza que establece el proyecto en las causas de fé lo mismo que en las demas eclesiásticas. Es constante que este secreto está sancionado por la autoridad real, igualmente que por la pontificia.

Es terminante la decretal que previene, «que cuando los ordinarios entiendan en una causa de fé, se arreglen á las instrucciones del Santo Oficio que prescriben el sigilo.» Yo confieso el derecho que tiene un soberano para no dar cumplimiento á las bulas que se opongan á los derechos y costumbres de la nacion; y que en virtud de él, se acostumbra dirijir preces á su santidad, para que mejor informado mejore su resolucion, y se cumplan los deseos de la silla apostólica, que se espresan en las cláusulas que son de fórmula en las bulas, y que por las cuales protesta el sumo pontífice, «que no es su ánimo oponerse á las regalías y usos de los estados.» Pero despues que una bula está recibida en la nacion, no puede variarse su tenor sin un nuevo concordato con su santidad. La misma Francia, ó su usurpador Bonaparte, ha reconocido esta necesidad, cuando despues de las mutaciones políticas que sufrió en la revolucion, fué preciso hacer alguna variacion en puntos sancionados por la silla apostólica; y no fué sino en virtud de un concordato, como se hicieron algunas alteraciones. Pero la silla apostólica, se dirá, está impedida. ¿Y no existen los reverendos obispos que puedan suplir su autoridad? ¿Por qué, pues, no se ha de remitir el arreglo de este punto á su exámen y conocimiento? Yo bien veo que se siguen inconvenientes de la observancia de este sigilo, pero ¿no lo son aun mayores los que dimanan de su abolicion? ¿Cuántos no se seguirían de que se hiciese pública la delacion de un solicitante en la confesion por una mujer casada? ¿No entraría el marido en sospecha de la fidelidad de su solicitador? Cuántos males no resultarían de que un penitente denunciase al público á un clérigo jansenista, que le digese: «Que la iglesia siempre juzgó que la penitencia, que consiste en abstenerse de la eucaristia, era muy acomodada á la condicion del penitente, muy acepta á Cristo, y muy saludable al

pecador? La impunidad de los delincuentes sería el resultado de esta publicidad, las guerras civiles su efecto preciso, y por último no habria delaciones de estos delitos, delaciones que el señor *Garcia Herreros* desearía que no las hubiese, y que se inclina á reprobar, porque dijo que la ley llama vil al delator. Yo quisiera que me citase una ley que llame vil al delator de un crímen de traicion, ¡de traicion ó de herejía! ¿Podrian los afrancesados, y los que mas de una vez, y de muy buena voluntad, se sometieron al intruso Bonaparte, apetecer mejor doctrina? Si fuese vil el delator de un infidente, el amor de la pátria que lo produce nos estimularía á ser víles; absurdo que no cupo ni en la cabeza de los filósofos que mas deliraron. Vé aquí las razones que la potestad espiritual y temporal han tenido para establecer el sigilo en las causas de fé; y no sé por qué tanto se empeñan estos señores en desterrarlo, cuando la constitucion misma, y decretos particulares de las CÓRTES, lo han sancionado para ciertos políticos. Los mismos señores de la comision lo han observado en aquellas diligencias secretas que dicen encargaron á ciertas personas, sin que ni á las CÓRTES se haya revelado este secreto. Lo mismo ha sucedido con las representaciones que los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos, ayuntamientos y otras innumerables corporaciones y pueblos, como personas particulares do todas gerarquías, han hecho á V. M., pidiendo el restablecimiento del Santo Oficio de la INQUISICION; y de lo cual V. M. no ha sido instruido siquiera, teniendo la comision por necesario este secreto, guiada sin duda por sentimientos de alta política. El mismo señor *Argüelles*, cuando propuso el señor *Llano*, que fuesen públicas las sesiones de la junta militar que ha de formar la constitucion del ejército, se opuso á ello, y sostuvo la necesidad del secreto en dichas discusiones. ¿Qué? ¿No merece la fé esta misma condescendencia? Pero el

reo queda indefenso, se dice, porque el secreto estorba saber contra quien se han de oponer las tachas. Ne pensaba asi Covarrubias en su tratado de recursos de fuerza, que se esplica en estos términos «no »puede negarse que el tribunal del Santo Oficio pro»cede con la mayor madurez y justificacion; pero para »remover la mas leve sospecha de indefension, y con»vencer á sus émulos de la temeridad con que opinan, »podria convenir que el Soberano, como preceptor, y »el mismo Santo Oficio, aclarasen á la vista del mun»do que el sentido de sus causas, en el órden judicial, »no se desvia de lo que prescriben los cánones y le»yes del reino, segun la calidad de la materia, las cir»cunstancias actuales de ella, la justa averiguacion de »la verdad, y la defensa natural de los reos.» A vista de un testimonio tan imparcial como el de este autor ¿se pretenderá aun que los reos están indefensos, porque el sigilo oculta los nombres del acusador y testigos?

Resta, Señor, el hablar del recurso de fuerza que quiere la comision se admita en las causas de fé. El señor Felipe II, segun dice el mismo Covarrubias, suspendió el derecho de la defensa de sus vasallos, inherente en el auxilio real de las fuerzas, porque los que se sienten agraviados, tienen recurso al consejo de la Santa y general INQUISICION. Cárlos III, en el acto acordado á consecuencia de la consulta del consejo de 30 de noviembre de 1768, dice, «que para mas favorecer á las causas de fé, suspendió el derecho de la defensa de sus vasallos, inherente en el auxilio real de las fuerzas.» ¿Y cómo puede componerse el que Cárlos III suspenda el recurso de fuerza para favorecer á la fé, y que ahora V. M. restablezca este mismo recurso para protegerla? Nótese que las pragmáticas de nuestros reyes sobre este punto deben presentarse como declaraciones del derecho, no como privilegio gracioso de liberalidad en favor de las causas de fé.—

Entremos un poco mas en la materia. Es constante que en los primeros siglos de la iglesia no se conoció aquella clase de apelacion por via de abuso, que hoy se conoce entre nosotros con el nombre de recurso de fuerza. Verdad es que S. Atanasio y otros defensores del catolicismo, recurrieron á los emperadores católicos contra la injusticia que se les hizo por los obispos arrianos. Pero esta clase de recursos, que en sentido menos lato se usa para interponer de las sentencias ó modos de proceder ilegales en las autoridades eclesiásticas, no se vé puesto en planta hasta el siglo XIV ó principios del XV como pretende un célebre anotador de Fleury. No es del caso entrar en esta discusion; y solo indico esta especie para hacer ver que los señores de la comision, que tan celosos se muestran en restablecer la primitiva disciplina, podrian haber guardado mas consecuencia con sus principios, no intentando estender á las causas de fé un recurso que en las demás causas eclesiásticas no se conoció en los primeros siglos. No hay variacion, y han convenido hasta los franceses en que no hay lugar á esta clase de apelacion por via de abuso en las causas sobre la censura de un libro: así se convence de la doctrina del tomo sétimo de los monumentos del clero galicano. Cuán fundada sea esta comun doctrina, se demuestra con solo observar que los recursos tienen lugar en aquellos asuntos en que se puede separar el hecho del derecho; pues los tribunales reales nunca deciden sobre el derecho—que esto seria usurpar la jurisdiccion eclesiástica—sino sobre el mero hecho en que se funda la injusticia que motiva el recurso; mas es claro que en la calificacion de una doctrina no puede separarse el hecho del derecho; y vea aquí V. M. los motivos poderosos que tuvieron nuestros soberanos para suspender el real auxilio de la fuerza en las causas de fé, y por favorecer á esta como dice el señor D. Cárlos III, y porque el soberano católico, como se

esplica Covarrubias, nada puede hacer que perjudique á los intereses de la iglesia, para cuya conservacion se le ha dado el reino, segun se esplica S. Gregorio. —Antes de reasumir lo dicho, permítaseme que de paso rebata lo espuesto por el señor *Garcia Herreros*, sobre que los diputados no deben hacer caso de la opinion de sus provincias, y aun votar contra su voluntad conocida. No es la primera vez que esta especie ha parecido en público. No pensaban así los señores que votaron la libertad de imprenta, pues juzgaban que la opinion pública debia ser la norma de las resoluciones del CONGRESO; tanto que el señor *Torrero* dijo que no podia proceder con acierto á la eleccion de Regentes, porque no habiendo libertad de imprenta no sabia por quién se decidia la opinion pública, y no solo tenia consideracion á la opinion general, sino que aun la de un pueblo particular, como es Salamanca, merecia su atencion, diciendo que allí se opinaba por la libertad de imprenta. Yo estoy tan de acuerdo con este modo de pensar, que no puedo concebir en qué se funde el señor *Garcia Herreros* para sostener que un diputado puede votar contra la opinion de su provincia. ¿Y podrá un apoderado obrar contra la voluntad de su poder-dante? ¿Con qué objeto se han pedido las instrucciones en las provincias sino con el de que los diputados obren en todo conforme al tenor de su voluntad? Porque de otro modo seria inútil el pedir tales instrucciones. Ni se diga que los poderes son ilimitados; porque aun cuando así sea, que no lo es, ellos no estienden las facultades mas allá de aquello que se puede segun derecho, y siempre con arreglo á las instrucciones; de lo cual es visto deducirse, que manifestada la opinion de los pueblos á favor de la permanencia del Tribunal Supremo de la santa y general INQUISICION, no es lícito á un diputado separarse de ella sin faltar á la confianza que les ha merecido. V. M. ha seguido siempre esta con-

ducta, y no tuvo otro motivo para modificar sus decretos contra los empleados, sino el saber el disgústo con que fueron recibidos en muchos pueblos libres. ¿Cómo podrá, pues, V. M. extinguir el Santo Oficio, sabiendo la pesadumbre que causaria esta noticia en la mayor y mas sana parte de la mónarquía, que pide su continuacion?--Antes de concluir debo hacer presente á V. M. que la comision en el art. 6.° del capítulo 1.° del proyecto, quiere alterar el artículo constitucional que conserva el fuero militar, pretendiendo que lo pierdan en las causas de fé, cuando en el sistema presente de la INQUISICION, no se procede á prender á un militar, aunque tenga delito que merezca pena corporal, sin que se dé parte á S. M. para que lo permita, y dé orden á su gefe á fin de que lo allane, y aun se mánifiestan los motivos cuando el rey quiere saberlos. ¿Cuál puede ser ahora la causa, y qué utilidad pública puede resultar de la pérdida de este fuero en los militares? ¿Es mayor la heregía de ellos que la de los paisanos? ¿Porqué, pues, estos no han de perder su juzgado en las causas de fé, y lo han de perder los militares? Yo no alcanzo la profundidad de esta política, y por eso nunca acudiré á esta medida, que empeora la suerte de una clase tan benemérita, y que la rebaja en este punto con relacion á los paisanos.—Para reasumir en pocas palabras lo dicho hasta aqui, quiero hacer presente á V. M. lo que el abate Mablì, que no debe ser sospechoso á los émulos del Santo Oficio, dice en su *Derecho público de Europa:* «Que estas sangrientas escenas, (habla de las revolu»ciones religiosas) no hay que esperarlas en los pai»ses donde la espada de este tribunal ejerce sus fue»ros; porque es un poderoso obstáculo, haciendo que »todos piensen de un mismo modo en puntos de re»ligion.» Debo añadir lo que el inglés Young dice en su obra titulada *Ejemplo de la Francia*, en las siguientes palabras: «Si yo fuera ministro de España,

»aconsejaría á mi soberano arreglára la INQUISICION, »mas no le aconsejaría que la suprimiera;» gracias á los jacobinos por estos conocimientos. Debo concluir con lo que D'Alembert escribió al rey de Prusia en 3 de julio de 1767. «Yo no se, decia, como la espul»sion de los jesuitas de la España pueda ser un gran »bien para la razon, mientras la INQUISICION y los ecle»siásticos gobiernen el reino.» De todo lo dicho resultan comprobadas las equivocaciones con que la comision ha querido probar la necesidad de extinguir la INQUISICION, y las contradicciones en que ha incurrido. Esta es unas veces un establecimiento político de que se velieron los reyes para esclavizar los pueblos; otras, segun la misma comision, es un establecimiento eclesiástico de que los papas se valieron contra los reyes. Ya se nos presenta como un instrumento el mas á propósito para remachar los grillos de la esclavitud. Ya como un tribunal capáz de infundir miedo á los príncipes, y como opuesto á su soberanía. Ya se quiere restablecer la primitiva disciplina. Ya se establecen recursos que desconocieron los primeros siglos de la iglesia. Resulta igualmente que la oposicion y alborotos de los malos contra el Santo Oficio no le perjudican, asi como le favorecen los elogios de los buenos católicos, y las súplicas y clamores de la mayor parte del cristianismo peninsular por su subsistencia: que las CÓRTES no han embarazado su establecimiento, y que las que han reclamado, solo lo han hecho contra los abusos, sin propasarse á pedir su extincion; y ha oido V. M. cómo las CÓRTES de Cataluña han votado siempre por la continuacion del Santo Oficio: que el supremo Consejo de la santa y general INQUISICION tiene la autoridad necesaria en caso de vacante para juzgar en las causas de la fé: que no hay en las CÓRTES facultad para mudar la disciplina de la iglesia, por lo cual las causas de fé se juzgan por los inquisidores apostólicos en

consorcio con los ordinarios: que hacer esta variacion tiene una tendencia cismática, porque persuade que en las CÓRTES reside una facultad privativa del Sumo Pontífice ó del concilio nacional, durante la incomunicacion con su santidad: que esta medida propuesta por la comision no hará otra cosa que aumentar los enemigos de la fé, por lo mismo que facilita la impunidad de los delincuentes contra ella, no solo por miedo del recurso de fuerza que propone, sino tambien por que la condenacion puramente espiritual que se quiere que hagan los reverendos obispos, es insuficiente para contener á los malos; testificando esto la esperiencia en el bibliotecario de las CÓRTES, cuya obra está censurada, no por un obispo, sino por muchos de la Iglesia de España, sin que su autor haya sido castigado por la autoridad civil. Y si esto sucede ahora, ¿qué seria, extinguido el Santo Oficio? Resulta además, que el proyecto, bajo del pretesto de renovar los primitivos derechos episcopales, los coarta mas, sujetando á los señores obispos al juicio de los legos, que son sus ovejas, en punto de doctrina, en que son jueces privativos, y que esta medida es muy parecida á la proposicion de Quesnel, condenada por la silla apostólica. Por último, que el proyecto intenta limitar el fuero militar, queriendo se pierda en las causas de la fé, para lo cual no está autorizada la comision, como no lo estuvo para tratar de si conviene ó no el restablecimiento del Supremo Tribunal de la santa y general INQUISICION, y los demás tribunales provinciales, una vez que el CONGRESO desestimó la mocion del señor *Zorraquin*, que así lo propuso en 22 de abril. Estando, pues, en vigor esta resolucion de las CÓRTES, ¿habrá lugar á deliberar sobre una proposicion que la destruye? Siempre que se ha propuesto algo contra las resoluciones de V. M., se ha dicho que no habia lugar á deliberar. ¿Por qué ahora no se ha de guardar consecuencia con esta conducta? Si la pregunta que hace

la comision, ó su primera proposicion es lo mismo que previene el capítulo 12 de la constitucion, como han dicho algunos señores, por lo mismo no debe haber lugar á deliberar; y así se ha hecho siempre que se ha propuesto alguna idea contenida en algun artículo constitucional. Pero si la dicha primera proposicion indica alguna alteracion ó adicion, entonces es contraria al art. 375 de la constitucion, que prohibe alterar ni adicionar algun artículo hasta despues de pasados ocho años. ¿Y quién duda que la dicha proposicion altera el dicho artículo 12? En este se habla de presente; en la proposicion se habla de futuro: en aquel se supone que la nacion ha protegido siempre á la religion, como la protege al presente por las leyes sábias y justas preexistentes á la época de la sancion, y se confiesa en él que han sido sábias y justas las que han protegido la religion; en esta se propone la proteccion para en adelante, y se indica que se harán nuevas leyes para proteger la religion. ¿No es esto alterar el artículo constitucional? ¿No *es* estenderlo y adicionarlo? Yo pregunto á mis dignos compañeros me digan si cuando aprobaron el art. 12 creyeron que se intentaría nunca lo que hoy se propone, suponiendo que no se quiere otra cosa que el que las Córtes cumplan la promesa que han hecho en el art. 12. ¿Cuáles son las palabras que indican promesa? Allí no se encuentra otra cosa que una confesion solemne del culto católico: y equivale á decir: la nacion ha profesado siempre el catolicismo, y con sus leyes sábias lo ha protegido en términos que no ha consentido nunca que haya otro culto en el territorio español. Este es el sentido lejítimo del artículo 12, y cualquiera otro que quiera dársele, es alterarlo sustancialmente; y en este caso, habiendo jurado la constitucion, porque en ella he visto asegurada la santa religion de mis padres, desde que observé que hay algun artículo que preste ocasion á perjudicar,

aunque sea de un modo indirecto á la fé de mis mayores, haré la mas solemne protesta que desde ahora anuncio. Soy, pues, de sentir, que no hay lugar á entrar en la discusion á que nos provoca la comision; y en su virtud hago las siguientes proposiciones.—Primera. Que se pregunte si hay lugar á deliberar sobre la primera proposicion de la comision.—Segunda. Que se pase el expediente íntegro, por medio de la Regencia, al concilio nacional, mandado instalar por V. M. para que arregle definitivamente este asunto, de acuerdo con las CÓRTES.»

A este escrito tan meditado, y á otros discursos tambien de los representantes del clero, era preciso que contestasen los partidarios de la reforma, aquellos que mas habian estudiado los males del pais, y que por su ilustracion y cualidades oratorias eran capaces de sacar triunfantes los principios sentados por la comision. El señor *Argüelles* salió al encuentro, pues, y su discurso es uno de los mas bellos florones de su corona, como hombre de parlamento. Helo aquí:

«Como individuo de la comision me parece que habrá llegado ya el caso de que se puedan deshacer algunas equivocaciones, en que varios señores diputados han incurrido, y aclarar algunos puntos sobre que han pedido ilustracion. Tanto mas, cuanto que van tres dias de impugnacion y de invectivas, en lugar de argumentos, y será del caso que el CONGRESO se convenza de los sentimientos que animan á la comision, y de las razones en que funda su informe; y de muchas otras que se reservó, respecto á que el caracter dominante de este dictámen es la moderacion y sobriedad, que por desgracia no ha sido bastante para evitar que se la provoque del modo que lo han hecho varios señores preopinantes. No puedo menos de decir al CONGRESO que me siento como oprimido del enorme peso de dicterios é invectivas que se han lanzado contra el dictámen; y será difícil que al cabo de

veinte y cuatro horas que han pasado desde que habló el último señor preopinante, siga yo el hilo de sus discursos. Yo quisiera poder tener presentes todos sus argumentos para responderles; pero las CÓRTES se harán cargo de que no es posible, y así contestaré á los que me vayan ocurriendo, pudiendo los demas señores mis compañeros contestar á los que se me olviden. El modo de impugnar á la comision ha sido tan singular, tan poco conforme á lo que debia prometerse de una discusion como esta; y el rumbo que ha seguido alguno de los señores preopinantes le condujo á tales estravios, que no me será dado seguir ninguna especie de método.—Antes de todo debo hacerme cargo de una imputacion que veo va teniendo mucho séquito entre todos los señores preopinantes, aun hasta con el mismo señor *Inguanzo*, no obstante de haber dicho que por su parte no rehusaba la cuestion; y asi es que entró en ella, y no solo examinó la primera proposicion, sino que diciendo se aprovechaba de las ideas que se habian sentado otras veces de que un proyecto debe examinarse en el todo, hizo un prolijo análisis, no solo del dictámen, sino del proyecto de decreto que presenta la comision. El señor *García Herreros*, habia señalado el camino que debe seguirse en esta discusion, segun el modo como sentó los principios en que estaba fundada la primera proposicion. Del mérito de su discurso no debo hablar; es demasiado grande, para que necesite de mi elogio. Pero los señores preopinantes han tenido por conveniente confundirlo todo, no sé si con el objeto de escitar temores en los incautos y sencillos, ó para evitar una discusion, en que tantas ventajas parece deben de tener los que presumen decirse únicos defensores de la religion. La comision solo desea la luz y la verdad, y para hallarla es menester arrostrar la cuestion, no eludirla. Su objeto es presentar al CONGRESO los verdaderos medios de pro-

teger la religion, conforme á la religion misma y á los principios de justicia universal, atropellados y destruidos en el sistema de la INQUISICION. Vamos antes á la imputacion indicada.—El señor don *Simon Lopez* creo fué el que comenzó á persuadir al CONGRESO que la comision se habia escedido de sus facultades, propasándose á desempeñar un encargo que no se le habia cometido, y presentando un dictámen que de manera ninguna es relativo á la proposicion, conforme á la cual se le pasó el espediente. Se fundaba para esto, siguiéndole otros señores, en una adicion que hizo mi digno amigo y compañero el señor *Zorraquin*, qué consta del acta que se leyó el otro dia. El acta fué leida tres ó cuatro veces, y por ella consta que el orígen de este espediente fué una reclamacion de varios individuos del Supremo Consejo de la INQUISICION, pidiendo su restablecimiento. Me desentiendo de las vicisitudes que tuvo; pero es un hecho que, á propuesta de un señor diputado, pasó á la comision de constitucion para que examinase si el restablecimiento de la INQUISICION era ó no conforme á la constitucion. Ahora pregunto yo: la imputacion del señor Lopez y demás que le han seguido, ¿no es como querer resolver la cuestion? Pues si la cuestion es esta; si se está examinando qué es la INQUISICION ¿cómo se habia de limitar la comision á manifestar sus ideas respecto de un punto solo, que hasta ahora no consta si es solo ó es la parte? ¿O quieren persuadir estos señores que de tal manera es independiente el consejo de la suprema de la misma INQUISICION, que ora se restablezca ó no aquel tribunal, puede permanecer la INQUISICION? Esto, repito, seria resolver la cuestion por la cuestion. Si es menester entrar de lleno en ella, ¿á qué fin una imputacion, ó mejor diré, cómo tienen estos señores la presuncion de querer, contra la costumbre del CONGRESO, prescribir reglas á las comisiones para informar sobre un negocio que se sujeta á su exámen?

Yo hasta ahora no lo habia visto. Me faltaba esta pretension para ver hasta qué punto se quiere tiranizar la libertad de una comision. La de constitucion meditó muy bien lo que se le encargó por el CONGRESO, y vió que no podia limitarse á un punto que está íntimamente enlazado con otros muchos. A los señores que se oponen al dictámen de la comision toca demostrar si la comision se escedió, y esto resultará si son capaces de manifestar que puede existir la INQUISICION, aunque no se restablezca el consejo supremo de ella. La comision no conoce otra INQUISICION que la actual de España. Prescinde, para el punto sujeto á su exámen, del orígen que haya tenido y de las diferentes formas que se le hayan dado desde su primer establecimiento en el siglo XIII. Aqui se habla de la INQUISICION, tal cual se conoce por los españoles, y se vé que el punto verdadero de la cuestion, es todo el sistema de INQUISICION segun ha existido en los últimos tiempos. El inquisidor general, el consejo supremo, los tribunales de provincia, todos juntos forman el sistema inquisitorial. Y la prueba clara es esta; los tribunales de las provincias ¿usan del completo de sus facultades mientras no exista el inquisidor general y consejo supremo? Demuéstrenlo: háganme ver un proceso llevado á efecto en su sentencia desde que está suspenso aquel tribunal. Entonces me convenceré de que puede existir la INQUISICION, ora se establezca ó no el tribunal de la suprema. Y hé aqui por lo mismo desvanecida la imputacion que se ha querido hacer á la comision de que se habia escedido en su encargo. El modo de convencer al CONGRESO es ilustrarle; haciendo ver lo contrario que arroja de sí el dictámen; pero con hechos, con raciocinios, con la historia de la INQUISICION, con argumentos sacados del buen juicio y de la racionalidad, no con invectivas, incivilidades y calumnias.—El argumento que se hace, fundado en la adicion del señor *Zorraquin*, tam-

poco tiene fuerza ninguna; porque aquella adicion, en realidad, estaba virtualmente embebida en la resolucion de que pasase á la comision. Además, ¿á qué una proposicion que solo servia para prevenir la opinion de la comision acerca de la cuestion que se trataba? Pues si del exámen parcial ó imparcial de la comision (que esto es indiferente para el caso) habia de resultar si era ó no conforme á la constitucion el restablecimiento, ¿á qué fin aprobar el CONGRESO una adicion reducida á que de antemano dijese si habian de subsistir ó no los tribunales de provincia, independientemente del consejo de la suprema? Para admitir la adicion era preciso suponer lo que solo podia resultar de un exámen general del expediente, en que desentrañándose con toda escrupulosidad y diligencia la naturaleza de la INQUISICION, se viese lo que era un establecimiento tan oscuro, tan extraordinario y tan poco conocido de la generalidad de los españoles. El CONGRESO en no admitirla hizo muy bien, porque no debió prevenir el juicio de la comision, y así dejó cometida libremente á su exámen una cuestion, que solo con entera libertad se podia tratar. Por tanto estas imputaciones van dirigidas á dos objetos. El primero, á eludir la cuestion; y el segundo, á usar del arma que tan bien se ha sabido manejar siempre; hacer sospechosa y desacreditar á la comision, quitándole ó disminuyéndole la confianza que haya podido merecer al CONGRESO por sus anteriores trabajos para debilitar por este medio la fuerza de sus argumentos. Yo estoy autorizado para creerlo así. La malignidad de las invectivas y denuestos, que, en lugar de principios y doctrinas, se nos han dirigido, me lo persuade. La moderacion y la prudencia resaltan en el dictámen de la comision, y mas tal vez de la que yo hubiera deseado. Yo hubiera querido en él mas fuerza y vehemencia. Lo dije; pero mis compañeros, mas discretos que yo, prefirieron la templanza. Consideraron que debian

convencer al entendimiento, no exaltar las pasiones; y hablaron así. «¡Quiera el cielo consigan ser imitados en su ejemplo de aquí en adelante!» Me parece que el señor *Ostolaza*, que comenzó con un preámbulo verbal su discurso escrito, hizo varias protestas para que se creyese que no se personalizaba; desearia que no se hubiese contradicho. Pero voy á su discurso. Procuraré recordar los puntos mas capitales, en la inteligencia de que es difícil ya hoy seguir el órden que llevó. Una de las cosas que mas llamó mi atencion fué que la INQUISICION habia existido desde los primeros siglos de la Iglesia. Este argumento no puede contestarse sino con la historia; á ella remito á sus señorías y cualquiera otro que así piense. Me acuerdo haber leido en varios historiadores de igual crítica, que cuando se descubrió la América, encontraron en ella los españoles todos los establecimientos que se conocian en Europa, como universidades, bibliotecas, academias, teatros etc. Esta manía es antiquísima en los apologistas de la INQUISICION. Páramo, Aimeric y otros dicen cosas lindísimas; y no es menester refutar unos errores que por su ridiculez y estravagancia nada malo pueden producir. Se ha dicho que la comision habia citado con mala fé á Zurita y á Mariana. Esto demuestra que no se ha entendido el objeto que se propuso la comision. No lo hizo para corroborar su opinion con la de estos autores, sino con el fin que yo voy á indicar. De lo contrario seria una impertinencia que fuese á valerse de la autoridad de dos escritores que tan partidarios se han mostrado de la INQUISICION, porque el uno era jesuita, y he dicho con ello cuanto hay que decir, y el otro era comisario del Santo Oficio. La comision tomó de ellos lo que debia tomar. No dejó de citar lo que se echa de menos, porque le incomodase lo omitido. Al cabo ningun literato deja de tener á su disposicion las historias de Zurita y Mariana. ¿Cómo se habia de esponer la comision á tales recon-

venciones, á no ser con un objeto diferente, que no ha alcanzado el señor *Ostolaza?* Se propuso demostrar: primero; que no era este tribunal tan esencial á la religion, que no hubiese existido sin él quince siglos en España. Lo segundo, que no era tan análogo á la suavidad y dulzura de su doctrina, que no hubiese esperimentado á su introduccion en los reinos de Aragon y Castilla, no obstante de ser tan celosos de su religion, la mas obstinada resistencia. Para probarla ¿es proceder de mala fé citar hechos referidos por dos autores, cuya opinion es tan favorable á este tribunal? Zurita y Mariana, encomiadores ambos de la INQUISICION, sus acérrimos defensores, ¿no tendrian buen cuidado de no referir sucesos que no hubiesen ocurrido, si de ellos resultaban argumentos contra lo mismo que defendian y elogiaban? Si ambos escritores, apologistas del Santo Oficio, todavía refieren haberse suscitado en España revueltas, reclamaciones y sus hostilidades; ¿de cuánto peso no debia haber parecido al señor preopinante la autoridad de la comision en este punto, cuando su dictámen está apoyado en confesiones arrancadas á sus contrarios mismos? De aquí resulta que el señor *Ostolaza* no ha entendido lo que dice la comision; que no fué á buscar la opinion de Mariana y Zurita para corroborar la suya, sino hechos referidos por estos dos escritores, que tan grandemente justificaban su dictámen en ambos puntos.—Tambien ha dicho el señor preopinante que para establecer la INQUISICION no habia necesitado Fernando el Católico el consentimiento de las CÓRTES. Segun la doctrina del señor preopinante podrá muy bien sentarse este principio. Mas como yo no puedo desentenderme de derechos que jamás se pierden ni prescriben, debo decir que la historia nos conserva la oposicion que hizo el reino á la introduccion de un tribunal que tanto comprometia sus fueros y libertades. Si la oposicion no produjo los saludables efectos que eran de esperar, eso

probará todo lo que se quiera menos la atencion del señor preopinante. Y para hablar de buena fé, ¿qué cuidado no ha tenido siempre la INQUISICION en ocultar, y, cuando le ha sido posible, destruir cuantos monumentos pudiesen trasmitir á la posteridad la oposicion y resistencia de los españoles á su establecimiento? Sin embargo, en el dictámen de la comision hay gran número de pruebas que demuestran hasta la evidencia que la nacion fué sorprendida, y que despues de haber conocido el error cometido en haber tolerado tan perjudicial establecimiento, hizo cuanto pudo hacer para enmendarlo. Usó en varios parages y épocas hasta de la insurreccion; y reclamó, del modo que era compatible con la libertad de aquellos tiempos, por medio de sus representantes. Si unas CÓRTES tan oprimidas con el inmenso poder de los reyes reclamaron en Valladolid y otras partes como reclamaron; si unos diputados, sin tener declarada la inviolabilidad de sus opiniones por una ley clara y terminante, tuvieron valor para presentar al rey la peticion 11 de las CÓRTES del año 1518, en que pedian, entre otras cosas que los jueces que se nombrasen para entender en las causas de fé (no son los jueces inquisidores, como suponia el señor *Ostolaza*, pues que en la peticion original no hay tal aditamento) fuesen de tal edad, con todo lo demás que comprende la peticion; si esto, digo, lo pidieron y volvieron á pedir á vista de la INQUISICION establecida ya en el pleno ejercicio de su ilimitada y tremenda autoridad ¿qué no hubieran hecho al introducirse en Castilla por Fernando el Católico, si hubiesen podido preveer los desafueros, las atrocidades y trastornos que causó en el reino semejante institucion? Un establecimiento que comienza en sus procesos preguntando al reo si está convencido de la rectitud del Tribunal, y lo castiga si no lo confiesa, ¿qué libertad podia dejar á las CÓRTES de aquel tiempo para pedir su abolicion á unos príncipes que lo introdujeron por razones políticas, que

creian del mayor interés á su poder absoluto. Sin embargo reclamaron muchas veces como lo hace ver la comision. ¿Y puede entonces decirse, en principio de buena política, que los Reyes Católicos no necesitaban del consentimiento de las Córtes para establecer un tribunal que iba á trastornar, como de hecho trastornó, no solo la legislacion criminal del reino, sino tambien toda nuestra constitucion? Ya se vé: para deducir las consecuencias que acomodan al señor preopinante, era preciso establecer los principios del poder arbitrario, mas el Congreso tiene resuelta esta gran cuestion, y así no es del caso insistir mas.— Deduce tambien el señor preopinante, de lo dicho por la comision en su dictámen, «que se seguiría de sus principios, que Fernando el Católico fué un déspota.» Tal vez no hay ninguno que tenga idea mas alta de este príncipe que yo, como gefe de un gobierno tan alterado y combatido como lo fué el de Castilla por las turbulencias de los grandes, y como adversario de los grandes principios que dominaban en su tiempo en los principales Estados de Europa, si atendemos á lo descuidada que habia sido su educacion, y á los incidentes ocurridos con motivo de sus guerras dentro y fuera del reino. Pero al mismo tiempo soy el primero á confesar que la piedad que le atribuyen los defensores de la Inquisicion, fundados en que la estableció en Castilla y en la persecucion de los herejes, está muy poco de acuerdo con su conducta con los judíos, y mas particularmente con los moros de Granada. La religion fué el pretesto en este príncipe para introducir una medida, que al principio parecia solo dirijida contra los que escitaban la animosidad nacional, que con tanta astucia y artificio se procuraba escitar; pero que en realidad, despues de adoptada, sin recelo ni sospecha, iba á poner en las manos del rey un medio seguro de hacerse formidable y absoluto, como lo fueron él y sus suce-

sores. Mas para contraerme al objeto ostensible de la INQUISICION, en el dictámen se dice, con mucho fundamento, que razones políticas indujeron á los reyes católicos á introducirla en Castilla. La comision lo indica suficientemente para todo el que esté versado en la historia de la época, y conozca el carácter astuto del rey católico. Yo añadiré otra reflexion bien obvia para todo aquel que medite las circunstancias en que se halló despues de conquistada Granada, sin que por eso pueda yo aprobar los medios de que se valió para asegurar sus conquistas y sus usurpaciones sobre los derechos de sus súbditos en Castilla. Conquistada Granada, este príncipe se ligó, por una capitulacion solemne, con el rey chico y los moros que eligieron permanecer en España. Entre otras cosas y condiciones se estipuló formalmente el que profesarian con toda libertad su religion, conservarian en ciertos casos jueces propios, y serian protegidos en todos los demás privilegios y exenciones, espresamente concedidas, como tambien en sus personas y propiedades. El cautivo rey, retirado en un estado que se le habia asignado en el reino de Murcia, á la vista de sus anteriores súbditos, y con la memoria de su pasada autoridad, no podia inspirar gran seguridad á su vencedor; los disgustos y los riesgos le obligaron al fin á abandonarlo todo y pasarse al Africa. Mas los árabes continuaban en el reino: vivian en la costa opuesta á aquella region y sus inmediaciones; podian facilitar no solo las comunicaciones, sino provocar y protejer una invasion. Los judíos, intimamente unidos con ellos, no solo por sus anteriores relaciones, sino por la condicion de personas vigiladas, odiadas y perseguidas, á pesar de sus amaños y riquezas, aumentaban las sospechas é inquietudes de Fernando el Católico, quien al cabo no podia, sin comprometer abiertamente su misma autoridad y decoro dentro y fuera del reino, desatenderse de los tratados y leyes protectoras de am-

bas razas. La INQUISICION era un medio que lo salvaba todo, cohonestando su establecimiento con el interés de la religion, así como hoy dia sirve de pretesto para sostenerla despues del convencimiento y ódio universal de los hombres ilustrados, y á pesar de ser un establecimiento que no está en armonía con ninguna institucion social de los paises mismos católicos. Y qué ¿aventuraré yo nada en decir que Fernando V se aprovechó de la predisposicion que necesariamente habia de haber en Castilla contra los moros, sometidos en Granada, y los judíos de las demás provincias, para dirijir contra ellos una comision de Roma, que perseguia en otras partes á los apóstatas de la religion? ¿Y dónde podia haber mayor número de estos que en un pais en que estas dos infelices razas no tenian otro medio de conjurar la abierta persecucion que sufrian, sino fingiéndose convertidos á la creencia de sus conquistadores y enemigos? Su esterminio era seguro, como se vió despues; tanto mas que salvaba las apariencias de la justicia. Si esto es imputacion, díganlo los hechos; dígalo el gobierno todo de Fernando el Católico y su proceder con todos los que llegaron de un modo ó de otro á escitar recelos ó temores en su ánimo sagaz y desconfiado, y no la comision, sino el que le haya observado atentamente, podrá satisfacer al señor preopinante sobre su proceder justo ó despótico. Por lo demás, cuanto se diga para debilitar las razones de la comision, es inútil, mientras con hechos y raciocinios, fundados en ellos, no se demuestre que se equivocó en suponer uno de los dos primeros puntos que la obligaron á recurrir á la historia de la misma INQUISICION, esto es, que fué resistida en su orígen y contradicha en todas las épocas, del modo que lo permitia el inmenso poder de aquella. Si la comision no hubiese sido tan circunspecta, hubiera presentado, para satisfaccion de los que ignoren lo que es sabido de todo literato, una copia fiel y respeta-

ble de la famosa pragmática de Cárlos V, estendida por el canciller Selvaggio, por la cual se reformaba la INQUISICION, muy á la manera que se hace en el proyecto de decreto; pragmática por la que el canciller recibió de las CÓRTES de Castilla una cantidad, cuyo importe no recuerdo ahora, y la oferta de otra igual, me parece, luego que se publicase. La muerte de este apreciable estrangero frustró las esperanzas de todos, porque la INQUISICION prevaleció de sus intrigas. Y entonces se veria lo que puede ser un establecimiento que en su misma cuna exigia una reforma tan radical que lo destruia y trastornaba en una institucion del todo diversa.—No es menos singular el modo de impugnar á la comision, cuando dice que la autoridad eclesiástica de la INQUISICION reside solo en el inquisidor general. La impugnacion consiste únicamente en decir que esto es falso. ¿Y á quién incumbe la prueba en todo caso? ¿No será á los que sostienen la solicitud de los inquisidores de la suprema? ¿Es posible que una bula tan esencial que reviste á unos simples presbíteros en la vacante de la autoridad prelaticia, con inhibicion de los obispos, no se haya presentado como cabeza del espediente? Cuando provocados los inquisidores por su propio interés, no menos que por las controversias suscitadas sobre este punto, no han podido exhibirla, ni aun en copia auténtica, ¿qué deberá juzgar el Consejo? ¿Valdrá la conseja que se cuenta de que cuando venia de Roma pereció en un naufragio, sin que se eche de ver que un documento de esta importancia y gravedad debe existir original en el protocolo de la dataría ó cançelaría, y que el consejo de la suprema habria tenido buen cuidado de solicitar un trasunto al momento de haber sabido su pérdida? Supongamos, señor, que existiese; y qué, en la duda ¿seria conforme á los principios del señor preopinante permitir el CONGRESO el uso de una autoridad fundada en una comision ó bula, cuya realidad está con-

trovertida, esto es, se halla *sub judice?* Esto si que sería promover un verdadero cisma. A su tiempo demostraré que aun cuando el consejo de la INQUISICION se halle autorizado para la vacante, el punto que debe resolver el CONGRESO es independiente de la existencia ó no existencia de la bula, y la comision lo dice bien claro. El restablecimiento de la INQUISICION conviene á los fines mismos de la religion y á la libertad y prosperidad del reino. Esta es la verdadera cuestion, cuya resolucion debe hacerse por sus verdaderos principios.—Antes de concluir estas contestaciones á la impugnacion del señor *Ostolaza*, no puedo omitir una llamada, ó sea apelacion á los militares, en que digo francamente que veo mas malignidad que destreza. Acusa á la comision porque los priva del fuero militar en la minuta del decreto. ¿Pues no es el señor *Ostolaza* el que pide pura y simplemente el restablecimiento de la INQUISICION? ¿Y cuándo ha reconocido esta fuero alguno, ni aun en los reyes? En todo caso no seria sobre la comision, sobre quien vendria á recaer la odiosidad de una clase no menos benemérita que ilustrada; y tanto menos si el señor preopinante hubiese reflexionado que existe, y se ha publicado, una representacion firmada de varios oficiales generales, en que se condenaba el restablecimiento del tribunal, sin que en ella se hablase de esencion de fuero. ¡Qué medio tan fácil es este de impugnar á la comision!—No menos ha llamado mi atencion el voto escrito del señor Hermida, no por las reflexiones que contiene sobre la materia, sino por otras circunstancias. Siento infinito que este señor diputado no se halle presente en este momento. Su ausencia me contiene mucho, y aun nada diria sobre su voto, si no fuera porque es para mi persona de mucho respeto y veneracion, y nada que diga en el CONGRESO puedo yo escucharlo con indiferencia. Se queja este señor del ansia con que los jóvenes corren tras las máxi-

mas francesas. No percibo bien la alusion que pueda hacerse con este dicho al punto que se discute. El odio, y la resistencia á la INQUISICION es muy propio de los españoles, é infinitamente anterior á la época en que se supone que las doctrinas de Francia han comenzado á cundir en España. Al fin la comision se remite en todo esto á su dictámen. Por lo demas es antiquísima, es de todos los paises y de todas las épocas, la oposicion de los ancianos á los jóvenes. Yo no negaré la preferencia que se merece la circunspeccion, la sabiduría y la esperiencia que trae consigo la edad: pero, señor, si la juventud tiene defectos, tambien la decrepitud adolece de achaques. Yo hubiera deseado que las indisposiciones del señor Hermida le hubieran permitido ilustrar al CONGRESO con sus luces, en ocasiones anteriores á la cuestion del dia; y aun en ella es lástima que no haya contraido las reflexiones generales de su escrito, y que nada prueban contra el dictámen de la comision al punto que se discute. Sus conocimientos y su esperiencia hubieran tal vez ilustrado al CONGRESO, ya que el objeto de su venida á él en aquel dia era consignar su voto antes de bajar al sepulcro, para que no se tomara una resolucion que á su parecer podia acarrear tantos males. La INQUISICION, señor, no es un establecimiento desconocido para las personas de las cualidades del señor Hermida; su opinion acerca de su influjo, utilidad ó perjuicio, no puede ser de este momento; ha debido preexistir con mucha anterioridad, y el peso de su dictámen, fundado no con generalidades, que ninguna fuerza tendrán jamás en los CONGRESOS, sino con otra clase de argumentos, podria haber evitado estas desgracias que tanto recela de la fogosidad é inesperiencia de los jóvenes. En obsequio de la verdad no debo omitir que las CÓRTES no pueden en este punto correr ese riesgo. El dictámen de la comision es el fruto del saber, doctrina, juicio y

religiosidad de personas provectas, detenidas y de gran prudencia; y yo pobre de mi no presumo tener en él mas parte que la gloria de haber podido unir mi firma á la de mis dignos compañeros, como individuo de la comision. Y aun tenia esta otra autoridad que poder seguir en su informe, que en todo caso parece deber disculparla en la opinion de este señor, si acaso las razones de su dictámen no eran suficientes. La INQUISICION por un tratado formal, celebrado recientemente con nuestros aliados, no podia establecerse en los dominios de una potencia que tanto respeta y aprecia el señor Hermida; y posteriormente á esta solemne estipulacion, y como consecuencia del mismo tratado, acaba de ser abolida en Goa, donde estaba establecida como en España, y por la concurrencia tambien de la autoridad eclesiástica. Sin embargo, el papa estaba incomunicado; y esta circunstancia no ha sido parte para que el reino de Portugal quedase fuera de la comunion católica, ni dejasen sus príncipes de ser menos atendidos en sus intereses por los mismos que ahora miran á la comision como herética, y que sé yo cuantas otras atrocidades mas.—Pero, señor, lo que no puedo pasar en silencio es la asercion que el señor diputado hace en su voto de que le constasen los remordimientos y arrepentimientos de Macanaz y Campomanes en sus últimos instantes, por las doctrinas que habian sostenido en su juventud; ignoro á qué doctrina quiera aludirse; pero sin desmentir al señor Hermida, perdóneme este señor que yo no crea sobre solo la autoridad de su desnudo dicho, un hecho tan contrario á todo lo que arrojan de sí los sábios, profundos y juiciosos escritos de estos dos eminentes españoles. Yo no me hallé, es verdad, en su fallecimiento á la cabecera de su cama, ni fuí albacea, ni hombre de sus confianzas. El primero sé que fué extraordinariamente perseguido y maltratado por la INQUISICION, á causa de la envidia de sus enemigos, quie-

nes habrán forjado lo que les estaba bien. Del segundo estoy cierto al ver el temple de su alma, el carácter de firmeza, severidad y valentia que resalta en todas sus obras, que sin un desarreglo de su bien organizada cabeza, que no sé haya padecido al tiempo de su muerte, hubiese podido contradecir lo que todo el mundo reconoce por fruto de su inmensa erudicion, solidéz y discernimiento. Son muy frecuentes imputaciones semejantes respecto de muchos sábios estrangeros. Si algunas no han sido fraguadas con designio, solo probarán debilidad de su cerebro en aquellos momentos, y nada contra los escritos que estén reconocidos como sábios y profundos por la generalidad de los hombres ilustrados. Lo mismo podria contestarse acerca de Olavide. Este sábio, igualmente perseguido y ultrajado por la INQUISICION, deseoso de volver á España á acabar sus dias, no podia menos de hacer algun acto positivo que le pusiese á cubierto de nuevas vejaciones: escribió una obra buena ó mala. Pero aun es de notar que la INQUISICION, ó la prohibió ó lo intentó. Y de todas suertes debo asegurar al señor preopinante, que usó de este argumento, que si el evangelio en triunfo es mirado por S. S. como una prueba de arrepentimiento, probaria muy poco al intento. Yo de mí sé decir, que si no tuviese otros fundamentos para estar firme en la religion, no seria lo que me confirmaria en ella una obra en que me parece están esforzados los argumentos y debilitadas las pruebas. Pero no nos estraviemos.—Desembarazado de alguno de los argumentos de los dos señores preopinantes que puedo recordar, y que parece iban dirijidos mas á evitar la discusion que á entrar en la materia, me dirigiré á los del señor *Inguanzo*, que al fin ha admitido francamente la disputa, entrando de lleno en el todo de la cuestion. Yo querria que no existiesen en este momento algunas circunstancias particulares entre nosotros, que me hacen doblemente

sensible esta controversia. Al fin es preciso vindicar á la comision, sosteniendo su reputacion, tanto mas que se la ha atacado con armas muy prohibidas y poco conformes á la moderacion y templanza de su lenguage. Antes de entrar en la contestacion debo recordar al CONGRESO que el señor *Inguanzo*, y los demás señores que con él firman la exposicion que ha leido al fin de su discurso, confiesan lisa, llana y paladinamente ser cierto que la INQUISICION no es esencial á la religion, y que esta puede subsistir, ora exista ó no aquel tribunal. Lo mismo han confesado en su voto particular los tres señores diputados que disintieron de la comision, los señores *Barcena*, *Cañedo* y *Perez*. El CONGRESO, señor, la nacion y la posteridad juzgarán si despues de convenir unos y otros señores en una idea semejante, se podia ni aun concebir que la comision fuese tratada de herética, cismática, y demás apelaciones ruidosas con que se la ha apostrafado, y si el señor último preopinante era consiguiente diese á su discurso el giro y direccion que procuraré seguir.—La constitucion y la religion tienen entre sí una incompatibilidad, que hace que esta no pueda admitir la proteccion constitucional, ó sea conforme á sus leyes, que se ofrece en la primera proposicion preliminar, decia la comision. ¡Doloroso es que las CÓRTES se conviertan en estos momentos en una academia de derecho público eclesiástico! Pero al fin esta cuestion es inevitable para nosotros, porque no de otra manera se puede examinar una materia tan poco tratada en España por falta de libertad, y que absolutamente reclama toda la ilustracion del CONGRESO, porque sin una prolija controversia no podrá ser respetada la resolucion que se tome. Nada diré de la odiosa comparacion que se ha hecho entre la proteccion constitucional que se presenta por la comision, y la que podian ofrecer monstruos y tiranos, que no tuviesen ni aun nociones de justicia y mora-

7

lidad. La division de la autoridad suprema de la nacion en tres partes distintas para que se ejerza con justas limitaciones, y sin el riesgo de volver á caer bajo un gobierno absoluto, se mira por el señor preopinante como incompatible con el régimen espiritual de la iglesia, en que la autoridad está toda reunida en una misma mano, y de aquí deduce que la religion no puede ser protegida por una constitucion fundada en principios del todo opuestos. ¡Singular ilusion! No quiero yo entrar en la naturaleza verdadera del gobierno espiritual de la iglesia, ni si la autoridad del papa, del concilio general y de los obispos en sus respectivas diócesis, y la gerarquía toda eclesiástica, segun la disciplina universal de la iglesia católica, están de acuerdo con la idea del gobierno absoluto de ella, que ha querido suponer el señor preopinante. Para seguir este raciocinio era preciso abandonar mi propósito, sacrificándole á una vana ostentacion de principios de la escuela, y conocimientos canónicos de que estoy persuadido abunda el señor preopinante, á vista de *la* bien establecida reputacion de que siempre ha gozado, sin que á mi me resultase otra utilidad que acreditar que en los diez años que he arrastrado bayetas en una universidad, habia procurado estudiar la facultad á que me he dedicado, como tantos otros de mis cólegas. Habiendo en este Congreso tanto número de eclesiásticos, doctos é ilustrados en la materia, dejo gustoso á su cuidado y al de mis dignos compañeros de comision, vindicar los derechos episcopales que ha tenido usurpados la Inquisicion por espacio de tres siglos, con grande menoscabo de su autoridad y de los fines de su misma institucion. Mi contestacion á estos argumentos irá acompañada de algunas reflexiones que demostrarán hasta la evidencia el influjo político del establecimiento inquisitorio en la nacion, bajo sus relaciones civiles.—Digo, pues, señor, que no siendo el gobierno de la nacion una teocracia, ni tratándose de

asimilar el régimen civil al que pueda haber adoptado la iglesia para sí, es bien inútil, por no decir otra cosa, detenerme en lo que ha dicho el señor preopinante. Mas no dejaré de advertir que si su doctrina tuviese entre nosotros muchos secuaces, no habria necesidad de preguntar quien gobernaria el reino de aquí adelante. La miro como peligrosa, aunque aquel sea reducido. Es imposible que haya paz en las naciones mientras se pretenda que la religion deba influir en la forma de gobierno que aquellas adopten, ó lo que es lo mismo, que la iglesia sea la que forme constituciones temporales para el régimen de los pueblos. Semejantes doctrinas son subversivas de todo orden social; y no podrá jamás haber, ni libertad, ni independencia, en un estado en que los legisladores se dirijan por semejantes principios. El señor preopinante, como versado en la história eclesiástica, no puede ignorar que la religion católica prescinde de la forma de gobierno de los pueblos en que se profesa ó admite. Nacida bajo los emperadores romanos, tomó de sus instituciones lo que pareció conveniente, luego que dió á su método gerárquico y gubernativo una forma y aparato exterior, de que careció en su orijen. La iglesia tuvo buen cuidado de anunciarse en todos los estados á que se estendia, como deseosa de contribuir al orden y tranquilidad de sus pueblos, y seguramente no hubiera hecho tantos prosélitos, si en los primeros siglos hubiese desenvuelto las pretensiones de Gregorio VII y Bonifacio VIII. Las desgracias y calamidades ocasionadas en toda Europa por la doctrina ultramontana, por la inmoderacion de los decretalistas, y la desapoderada ambicion de la curia romana en aquella época, creia yo que habian puesto fin á semejantes controversias; y apenas puedo concebir que en el siglo XIX, despues de haberse tratado estas materias tan magistralmente, durante todo el anterior por escritores nacionales, consejos, fiscales y juntas consultivas,

vuelvan á resuscitarse en este CONGRESO; lo cual no hubiera sido oido ni tolerado por el gobierno de Cárlos III.—La cuestion, señor, está reducida á si el CONGRESO, usando del derecho inherente á la autoridad del soberano, puede ó no abolir el tribunal de la INQUISICION; si las CÓRTES, no menos autorizadas que los reyes de España, lo han sido antes de la revolucion, pueden decretar que cese en su ejercicio, un establecimiento que usa de la jurisdiccion espiritual en virtud de comision pontificia, dada al inquisidor general á ruego de los Reyes Católicos, y renovadas las preces por sus antecesores, y de la temporal concedida por los mismos en virtud de cédulas ó decretos. Para resolverlas son inútiles todas las declamaciones de los señores preopinantes, las peticiones de los obispos refugiados en Mallorca, las de los cuerpos y particulares, fraguadas, como es notorio, por la intriga, y de que la comision no ha hecho ningun misterio, como irónicamente quiso suponer el señor *Ostolaza*. La comision no quiso hacer mencion nominal de esas representaciones, en que no hay mas que una misma cantinela, repetida, ó mas bien copiada tal vez de un mismo prototipo, porque era preciso revelar al mismo tiempo el vergonzoso manejo que ha habido para promover semejantes recursos, porque no hubiera podido disimular la representacion del dignísimo gefe político de Asturias, que espontaneamente dice al CONGRESO lo ocurrido al preparar la representacion que ha dirigido á las CÓRTES sobre el restablecimiento de la INQUISICION el ayuntamiento de Oviedo. Todas estas cosas, digo, son de ningun efecto para la resolucion de lo que se discute. Otros principios son los que deben dirijirse en este debate, para satisfacer las dudas de los unos y calmar los escrupulos de los otros.—Por máxima fundamental de nuestro derecho público, ninguna bula, breve ó rescripto pontificio puede admitirse en el reino sin obtener préviamente el consenti-

miento de la autoridad temporal, ó el *Regium exequatur*. Esta regalía no supone derecho para declarar sobre la doctrina en materias dogmáticas ó de disciplina universal, sino para examinar si con ella se introduce alguna novedad que sea contraria á las leyes y prerogativas, de su admision, siempre que lo juzgue conveniente; fundándose esta prerogativa inherente, á la autoridad, en que está revestido el sagrado derecho de la independencia de las naciones católicas de la autoridad temporal de la Santa Sede. Todas las disposiciones pontificias en materias de disciplina y régimen esterior de la iglesia, en aquellos puntos en que la misma iglesia ha dejado al libre arbitrio de las iglesias particulares de conformarse ó no conformarse con ellas, aunque hayan sido admitidas una vez por algun estado católico, ora por inadvertencia, ora porque no se han previsto al espedirse las bulas respectivas los inconvenientes, están sujetas al mismo derecho de retencion, que entonces se llamará de suspension, sin que por ella se invada en lo mas mínimo la autoridad espiritual de la iglesia, ni se conozca por eso la supremacia de jurisdiccion que se reconoce en el sumo pontífice, y que distingue á la iglesia católica.—Nuestra cuestion reclama ahora la aplicacion de esos principios. La INQUISICION fué instituida en España en virtud de bula de Roma, á solicitud de los reyes de Aragon y Castilla. Los reyes creyeron útil ó necesario aquel establecimiento. ¿Negará el señor preopinante, que si en vez de haber los Reyes Católicos solicitado la bula que instituyó la INQUISICION, la hubiese expedido el papa espontáneamente, fundado en la supremacia de jurisdiccion universal que pueda ejercer en la iglesia, negará, digo, el señor preopinante, que los reyes tenian derecho de no admitirla, y de impedir que se inhibiera á los obispos del conocimiento de las causas de fé que por derecho divino les compete? Pues si este principio es innegable para todo el que no siga ciertamente la doc-

trina ultramontana; ¿cuál es la razon de diferencia entre no admitir una bula de esta naturaleza, y suspender su uso, reconocidos que sean los inconvenientes que causa su ejercicio? Lo contrario ¿no seria lo mismo que hacer dependiente de la curia romana á los estados católicos en puntos de Gobierno, si estos no podian redimirse de las vejaciones causadas por sus bulas ó breves, ó por los abusos originados de disposiciones tan intolerables, como lo es la INQUISICION? La imprevision, la falsa política, la tiranía de los reyes ó de sus ministros quedarian sancionadas y legitimadas, y de consiguiente condenada la nacion á no poderse sustraer de un yugo tan cruel é insoportable, como lo es la INQUISICION, solo porque los Reyes Católicos habian obtenido de Roma una bula para perseguir á los herejes de un modo distinto que se habia hecho antes por espacio de quince siglos. Cuando Cárlos IV suspendió la INQUISICION por diez años por su propia autoridad, ¿se le disputó el derecho de mirar por sus pueblos vejados y atropellados por el proceder violento y desconocido de los inquisidores? Cuando Cárlos III, «usando de la suprema autoridad económica que me compete» (tales son sus palabras), espelió del reino á los jesuitas, instituidos en España por bulas de Roma, ¿incurrió en la excomunion, ni desconoció por eso la obediencia debida á la Santa Sede? Fernando IV, rey de Nápoles, aboliendo soberanamente, segun la espresion de su decreto, la INQUISICION de Sicilia, ¿quedó por eso fuera de la comunion católica? ¿Cuál es el interdicto puesto á sus reinos en virtud de este proceder? ¿Ni cómo la silla apostólica pudiera haber usado en estos casos de censuras ni otros remedios acostumbrados contra los que se sustraen de su obediencia, sin comprometerse y dar otro motivo á las ruidosas contestaciones que han traido tantos disgustos á los estados católicos, y tan poca edificacion á los fieles? La INQUISICION pudo nunca ser

mirada por ninguno que nó sea un ignorante ó un fanático, sino como un medio de proteger la religion puramente dependiente de las facultades temporales asignadas por los príncipes á estos tribunales, y sin las cuales la autoridad espiritual, que ejercen los inquisidores generales, hubiera quedado limitada á la calificacion de la doctrina é imposicion de las penas canónicas? ¿Qué efectos civiles podrá producir un juicio inquisitorio, sin la potestad temporal de que está revestido el Santo Oficio? Siendo para contener la heregía, nadie puede disputar al CONGRESO la autoridad de abolirle y sustituirle con el que crea mas conforme á los principios y máximas que forman el fundamento de la monarquía. La constitucion reconoce como ley fundamental la religion católica, y ofrece á la nacion protegerla por leyes sábias y justas. ¿Quién ha de ser el juez de la sabiduría y justicia de estas leyes? ¿Los inquisidores, la curia romana, el clero de España, ó la autoridad soberana de la nacion?—El señor preopinante se ha inquietado inmensamente porque la comision habla de proteger la ley civil á la religion. Fácil será calmar sus agitaciones, si se atiende á los principios que ha seguido aquella en su informe. La religion tiene dentro de sí misma todos los medios de conservarse hasta la consumacion de los siglos; porque tal es la solemne promesa de su fundador. Pero para que se conserve dentro de los estados en paz y tranquilidad ¿necesita, ó no, de la proteccion de las leyes? Si no ¿por qué se ha reclamado siempre, y por qué ahora este calor, esta vehemencia, estos rumores de que la religion se pierde sin INQUISICION? Esta misma propaganda de que ha hablado el señor diputado ¿no supone la proteccion de las leyes civiles? ¿Se sostendria con todas esas oficinas y establecimientos que ha indicado si no fuera por el auxilio temporal? Y aun así, ¡qué pocos prosélitos haria si se anunciase en los paises á que se dirije con doctrinas tan sub-

versivas como la de los señores preopinantes; *sí fuese* proclamando la necesidad de establecer INQUISICIONES por todas partes y de asimilar las constituciones de los estados al régimen ó poder absoluto que se ha supuesto ser el de la iglesia católica! ¿Es posible que no se haya reflexionado que católicos han sido el estado de Venecia, la república de Génova, y otros infinitos reinos y provincias de Europa, sin que jamás se haya ocurrido á nadie mirar como incompatible la forma de gobierno y el régimen de la iglesia católica? ¿Cuánto hubiera sido de desear que estos señores, que tanto celo quieren manifestar por la religion, hubiesen procedido con mas política para no hacerla odiosa entre las personas que no disciernen bien el carácter verdadero que la distingue? ¡Qué fácil seria demostrar que un mismo interés se perjudica grandemente con la indiscreta manifestacion de una doctrina, que además de haber turbado la paz de los estados católicos en otros tiempos, en el dia puede ser un nuevo obstáculo para que se acaben los recelos que ha causado la imprudencia y el celo estraviado de los que equivocaron los principios y máximas del evangelio con su ignorancia y ambicion en los siglos de oscuridad! Tal vez cuatro millones y medio de nuestros mismos hermanos, como católicos, solicitan con ansia, despues de veinte años de contínuas reclamaciones, el goce de unos derechos que no están suspensos, sino por la justa inquietud que en otras épocas causaron pretensiones semejantes á las que han descubierto los señores preopinantes en la impugnacion al dictámen que se discute. Y á vista de lo que ha sentado el último señor diputado, ¿no estremece el considerar que su objeto parece se dirije á dar á entender á los incautos y sencillos pueblos, que es preciso optar entre la religion y la constitucion, pues que hace sinónimos la religion y la INQUISICION? Señor, ¡un establecimiento que no existe ya en ningun pais católico fuera de

España, se propone en el CONGRESO como esencial á la religion por los mismos que han confesado lo contrario, valiéndose para ello de medios propios solo para alarmar á los ignorantes y estraviar á los tímidos! ¡Cuánto podria yo decir para rebatir esta doctrina, si no temiera abusar de la bondad del CONGRESO! Pero, señor, oiga V. M., no reflexiones mias, sino decisiones de los reyes de España, consultas de consejos, y dictámenes de juntas, que no serán tachados de novadores. (Leyó el orador en Covarrubias varios autos acordados, consultas del consejo de Castilla, y pareceres de autores, etc.) De aquí resulta (continuó), que segun las opiniones manifestadas por los señores preopinantes, el CONGRESO habria retrocedido á un punto inconcebible de atraso ó ignorancia, que no podia ni aun concebirse, como ya he dicho, en la época de Cárlos III.—Demostrada la autoridad de las CÓRTES para abolir la INQUISICION, convendrá que yo me haga cargo de las razones que reclaman una pronta resolucion sobre este punto, ya que los señores preopinantes, han dejado intacta la fuerza de las que apoyan el dictámen de la comision. La ilustracion de los señores eclesiásticos del CONGRESO sabrá exponer mejor que yo, y con otro peso y autoridad, lo que esa misma pureza de religion, tan reclamada por los señores preopinantes, ha perdido con un establecimiento que procede con dolo y cautela en todas ocasiones, que promueve la delacion, y está fundado en la probidad, virtud y sabiduría que se suponen en los jueces llenos de miserias como hombres. Yo renuncio á vivir en un pais que deja la administracion de la justicia, de que conoce la INQUISICION, al arbitrio de hombres que juzgan en el secreto, sin mas regla que su discrecion, sus luces y su moralidad. No me quejo yo de los inquisidores. Nada he tenido jamás que ver con este tribunal, á lo menos que yo sepa, y aun conozco personas muy justas, ilustradas y benéficas,

entre otras un digno individuo de la suprema, que hoy está en Cádiz, que han atenuado, en lo que podian, el rigor de este establecimiento. Mas cabalmente este proceder arbitrario es una de las mas fuertes razones que hacen urgentísima su abolicion. Los reglamentos inquisitorios hacen estremecer á todo el que los lea. El estracto que hace de ellos la comision, para formar el cotejo con las disposiciones constitucionales en el proceso criminal, escusa cuanto yo pudiera decir en este punto. En ellos están violadas todas las reglas de la justicia universal. Las venganzas, las personalidades, todas las pasiones pueden satisfacerse impunemente, sin que haya género alguno de responsabilidad en los inquisidores, que son árbitros de hacer lo que les parezca; y apenas podrá creer la posteridad que haya podido, no solo existir tres siglos la INQUISICION, sino sostenerse su restablecimiento con tanto teson en un tiempo, y en el mismo CONGRESO, en que se han reconocido y sancionado los principios inmutables de la justicia. La historia de las vejaciones, de los escandalosos atropellamientos, de los absurdos, cometidos por la INQUISICION en todas materias, son las causas justificativas de su abolicion. Apoderada no solo de una autoridad inmensa, sino de los medios de influir en el gobierno á cada instante, y en todas las situaciones, no era posible reclamar impunemente contra su opresion. Y asi es que habiendo secado todas las fuentes de la ilustracion, y aterrado á todos los hombres de luces y de genio, no existen los documentos que podrian presentarnos los males que ha causado en todas épocas, á no acudir á relaciones, á manuscritos á que estos señores niegan autenticidad, y á cierto género de tradicion, que concuerda exactamente con lo que está ocurriendo en el dia. Yo puedo atestiguar de veinte años á esta parte, época desde que he comenzado á poder juzgar por mí mismo, y época bien fecunda en sucesos favorabilísimos al in-

tento de la comision. De ellos casi diez los he vivido en Madrid, y he presenciado lo que era la INQUISICION. Por un juicio de analogía puedo inferir lo que habrá sido en los tiempos anteriores; y estoy íntimamente convencido que en todos ha sido, y no ha podido menos de ser, un instrumento formidable del gobierno para oprimir y esterminar á aquellas personas á quienes por la decencia pública, ó por lo embarazoso de las fórmulas de los tribunales, no era fácil ó posible sacrificar. Si la INQUISICION estaba instituida para conservar la pureza de la religion. ¿Esta pureza no habia de influir en las costumbres públicas y privadas? ¿Creen los señores preopinantes que tenemos mas virtudes, de uno y otro género, desde que se estableció el Santo Oficio, que antes de su institucion; ó se contentan solo con la creencia, y descuidan y tienen en nada la pública moralidad? ¿Nos creen á los españoles tan estúpidos, que no echemos de ver la escandalosa conducta que en los últimos años del anterior reinado se observaba por las personas que mas protegian los tribunales de la fé, y que no observamos la asombrosa contradiccion que se advertía en el proceder del gefe mismo de la INQUISICION, como inquisidor supremo y como cortesano? Ni se diga, como se ha indicado, que los defectos de los individuos no deben refluir sobre los cuerpos. Esta es una verdad innegable. Mas cuando la institucion misma es la que origina los vicios, á la institucion se debe atacar, no á los individuos solamente. Si se hubiesen visto despues de tres siglos de INQUISICION, mejoradas las costumbres, purificada la creencia, ilustrado el reino, valdria el argumento que refuto. Pero si ha sucedido todo lo contrario ¿que podrá alegarse en apoyo de su restablecimiento? Nuestro honor y nuestro decoro se ven insultados todos los dias en los paises estrangeros, no solo en los de creencias diferentes de la nuestra, sino en los de nuestra propia comunion, á causa de un es-

tablecimiento, que no deshonra menos á la religion que á la política que le tolera. Yo me he abochornado, me he llenado de rubor y confusion muchas veces, al oir reconvenciones de estrangeros católicos, que echándonos en cara esta institucion, se lamentaban de que ella era un obstáculo á su establecimiento en España, á donde, sin ella, vendrian con capitales y con su industria á gozar de las dulzuras de un clima feliz y privilegiado, y de la proteccion de las leyes civiles, que dispensaban á los estrangeros derechos que en otros paises se negaban.... (Fué interrumpido por el señor *Villagomez.*)—El señor preopinante probablemente no ha entendido mis ideas. Señor, son muchas las razones de política que reclaman la atencion de las CÓRTES en este punto; y seguramente como diputado me toca, y estoy obligado á mirarle por todos sus aspectos, y hablar en la materia con cuanta franqueza y libertad juzgue conveniente, y así no omitiré tampoco decir que este Tribunal está tan desacreditado entre las personas ilustradas de la nacion, y tan odiado de los que han examinado su proceder en el último reinado, que seria una de las mayores calamidades su restablecimiento. Su objeto y su ocupacion serian las venganzas y los manejos, á que dan tanto motivo las nuevas instituciones fundadas en un sistema electivo: pero ¡qué digo! Estas instituciones acabarian en el momento mismo de su nuevo ejercicio, y la pesquisa, que es su carácter dominante, causaria una nueva insurreccion. Ya previeron los inquisidores que era llegada su época cuando la farsa de Bayona; y por esto se dice de público qne es el único cuerpo que envió un comisionado á prevenir su ruina, presentando el mismo un plan de reforma al regenerador. ¿Cómo no la ofrecieron á V. M. cuando pidieron pura y simplemente su restablecimiento? Si este suceso no fuera cierto, no se me negará otro que yo aseguro, por haber visto y tenido en mis manos un ejemplar de un documento que demuestra hasta la evidencia cómo la INQUISICION ha

sido siempre, y será mientras subsista, el brazo derecho de cualquier tirano que quiera oprimir y esclavizar á la nacion. Este documento es una circular del consejo supremo de la INQUISICION á todos los tribunales de provincia, fecha en Madrid á 6 de mayo de 1808, en que despues de injuriar á aquel heroico pueblo, por su gloriosa insurreccion en el memorable 2 de mayo, llamándole *sedicioso* y *rebelde*, y de elogiar á lo sumo la disciplina y generosa comportacion de las tropas francesas en aquella tan digna como desgraciada capital, encarga muy particularmente que los Tribunales y dependientes del Santo Oficio cuiden y vigilen, y tomen todas las medidas para evitar que los pueblos no se rebelen. ¡Señor! ¡Contra el vil invasor.... No sé cómo reprimirme....! ¡La INQUISICION convertida en Tribunal de policía de todo el reino! ¿Era este su instituto? ¿Perseguia la herética nacionalidad, cuando calificando de sediciosa y subversiva la defensa propia del pueblo de Madrid, condenaba su resistencia á someterse á un usurpador? La fuerza, se dirá, le obligó á circular estas órdenes. Pues qué, ¿no peligraba la fé con la sumision de los españoles á un invasor, que se rie de los principios mismos de la moral pública? ¿Y no era aquel el caso de perecer por sostenerla? ¿Y que ocasion mas oportuna para el martirio, de parte de los que presumen llamarse depositarios y guardas de la religion? Señor, el mundo entero nos juzgará á los unos y á los otros. Los señores americanos, que tienen la fortuna de conservar en vigor una ley que protege á los indios contra este Tribunal, pues prohibe para ellos la INQUISICION, dirán tambien si en la América el Santo Oficio no ha sido siempre, y lo es hoy, un Tribunal de estado para servir á los fines de los gobiernos, siempre que lo han creido útil. Y si semejante uso se ha hecho en todos tiempos de este establecimiento, ¿qué habria que esperar en adelante? ¿Cómo podria ser compatible con la constitucion, ni con ninguna forma de Gobierno en que

hayan de respetarse los principios de justicia universal? V. M. estará quizás fatigado de prestar atencion á tan largo razonamiento. Yo lo estoy tambien; y como el órden de la discusion ha de traer precisamente al debate otras cosas, dichas por los señores preopinantes, no quiero insistir mas en lo que mucho mejor que yo podrán esponer mis dignos compañeros de comision, y otros señores que gusten apoyarla.»

No fué sordo á este llamamiento el liberal *conde de Toreno*, que tomando la palabra, despues de oir las repeticiones y argucias de los inquisitoriales, pronunció el siguiente discurso:

«Me limitaria á tratar solamente de la proposicion que está ahora puesta á discusion, procurando, como siempre he acostumbrado, no desviarme de ella, si no fuera porque los señores que me han precedido en la palabra, y la han impugnado, han abrazado en sus discursos todos los puntos que comprende el dictámen de la comision. Obligado por tanto á hacerme cargo de sus argumentos no me es dable concretarme como quisiera; y me será forzoso mirar este asunto bajo los diversos aspectos que han tenido á bien examinarlo sus señorías. No es fácil que yo me acuerde de todos los pormenores que se han tocado en los discursos pronunciados de palabra ó por escrito estos dias. Lo largo de ellos y la rapidez con que, particularmente los últimos, han sido leidos, no permiten que por fija que se tenga la atencion, queden impresos cual conviene, y mas en la mente de aquellos que, como yo, tienen memoria flaca. Sin embargo, procuraré refutar los principios en que se han fundado; y si consigo debilitarlos ó destruirlos, las consecuencias, por lo general gratuitas, que de ellos se han derivado, igualmente se debilitarán ó destruirán.—Para sostener ó impugnar el dictámen de la comision, á tres puntos debe reducirse la cuestion. Primero: autoridad que tiene la potestad civil para proteger la religion católica, reconocida como única del

estado. Segundo: falta de autoridad en que se hallan las CÓRTES para establecer el Tribunal de la INQUISICION, y tercero; necesidad, aun supuesta esta autoridad, de abolirlo, por ser incompatible con la constitucion que hemos jurado, y del todo opuesto á la felicidad é ilustracion nacional. Los que defiendan la afirmativa de estas proposiciones, sostendrán èl dictámen de la comision, y lo impugnarán aquellos que estén por la negativa. Es claro que yo me pondré del lado de los de la afirmativa. El método que me propongo seguir en esta materia es el de examinar los discursos de los señores que han hablado contra el dictámen, rebatir sus opiniones, y sacar despues las consecuencias, en mi concepto mas oportunas para resolver las proposiciones que he fijado antes.—Estos señores han confundido la potestad civil con la espiritual, han revestido al Tribunal de la INQUISICION de un carácter que no puede tener, y se han adelantado á decirnos que usurparemos la autoridad de la Iglesia si abolimos ó reformamos este establecimiento. El señor *Inguanzo* sentó por principio, para llegar despues al punto que deseaba, que las leyes políticas podian estar en contradiccion con la religion católica; pero disipemos este error para destruir antes de todo la aplicacion que ha querido dársele de que la constitucion podria oponerse tal vez á la religion. Si nosotros adoptáramos esta doctrina del señor *Inguanzo*, despojaríamos al catolicismo de sus mas bellos atributos, aniquilaríamos su misma esencia y dejaria de ser una religion católica, esto es, universal. El objeto de la religion, dirijido á proporcionar á los hombres la felicidad eterna, es del todo diverso del que se proponen las leyes políticas, formadas por hombres; y casi esclusivamente destinadas á asegurarles los bienes terrenales. El evangelio en su letra y en su sustancia, inculca á cada paso esta doctrina, y su divino autor contestaba á aquellos que creian que su reino era de este mundo. *Regnun meum non est de hoc mundo*: principio que practi-

caba, rehusando entrometerse en las cosas de este mundo temporales *¿Quis me constituit judicem aut divisorem supervos?* Decia cuando se le buscaba por árbitro en los negocios de una familia. ¿Cómo entonces se hallará esa contradiccion, esa oposicion entre las leyes políticas y la religion? ¿No es degradar á la religion, y cubrirla con un disfráz que la afea? La religion católica universal se acomoda á todos los estados, á todos los gobiernos, y en todos ellos florece y prospera. Los principios del señor *Inguanzo*, si prevaleciesen, conseguirian hacerla aborrecible; no son otros que aquellos que sientan los que la califican de anti-social. Parece que S. S. ha tratado, no de defender la religion, sino de elogiar y sostener el despotismo, y de criticar con acrimonia la constitucion que ha jurado, escudándose con la santidad de la religion. La doctrina evangélica, observada y respetada en los primeros siglos, no padeció alteracion hasta pasado algun tiempo. Los santos padres constantemente se ciñeron al ejercicio de su ministerio pastoral, creyendo ageno de su mision tomar parte en los intereses mundanos. Conciliadores á veces entre los fieles, obraban buscados por estos, que confiados en su virtud, preferian concluir amigablemente sus disensiones domésticas, antes que sujetarlas á la decision de un magistrado pagano. Los obispos, si despues ejercieron facultades civiles, fué por especial autorizacion de los emperadores; pero no porque pensaran que eran anejas á su ministerio. Es una equivocacion del señor *Inguanzo* asegurar que los prelados y concilios de Africa usaron de la facultad coactiva por sí mismos, creyéndose autorizados para proceder de esta manera. Se debe primeramente, hacer la distincion conveniente entre aquellos que se estravian por opiniones particulares, y los que dogmatizan. A esta última clase pertenecen los donatistas de Africa, cuyas demasías y escesos son bien conocidos. Los emperadores se vieron obligados á refrenarlos, á tomar medidas rigurosas que contuviesen á unos tan perjudiciales per-

turbadores del estado. ¿Cómo, pues, se atribuye á aquellos tiempos esta doctrina de persecucion nacida en siglos muy posteriores, y en los que la ignorancia mas crasa habia cubierto de errores al mundo cristiano? ¿Cómo se quiere atestiguar con los santos padres, que solo tuvieron por norte de su conducta la mansedumbre y lenidad? ¿Cómo se menciona á san Gregorio Nacianceno, que decia: *Legislator noster, sanxit ut grex non coacte, sed sponte ac libenti ánimo pascatur?* ¿Podrán mas claramente reprobarse los medios de coaccion que el Sr. *Inguanzo* cree convenientes y que espresamente dice nuestro Salvador, sancionó y decretó, que con medios suaves, y no violentos, se habrá de conducir la grey? Pues si ni el evangelio, ni los santos padres, ni toda la historia de los primeros siglos de la iglesia, nos enseñan que la religion puede chocar con las leyes nuevamente políticas, y conformarse con un sistema de coaccion, sino que nos convencen de lo contrario. ¿En dónde se hallará la contradiccion que busca el señor *Inguanzo*? ¿Y en dónde, en consecuencia, que las medidas coactivas son agentes de la iglesia? ¿La deducirá de otro principio que ha fijado, y que en mi opinion con permiso de S. S., es un absurdo?—Ha dicho que el socorro debe suministrarse segun la naturaleza del socorrido, y no de la socorrente; de donde á ser cierto, resultaria, primero; que si la autoridad civil necesitase del socorro de la iglesia, esta le proporcionaria los medios fuertes propios de aquella; y segundo, que si la iglesia pidiese socorro á la autoridad civil, esta se los daria suaves y leves conformes á su naturaleza. Estas dos consecuencias necesarias, establecido aquel principio, serian no menos perjudiciales á la iglesia que al estado. Doctrinas de esta especie han causado mas daños á la religion, que las persecuciones de sus mayores enemigos. El haber proclamado estos erróneos principios como dogmas, y el haber querido introducirse los ministros de un Dios de paz en asuntos puramente mundanos, confundiendo el objeto de su mi-

sion divina, y abrogándose facultades que no les dió el Salvador, han acarreado males sin fin á la humanidad. Pudiera el señor *Inguanzo* haber tenido cuenta al hacer la enumeracion de los paises que la religion habia conquistado por medio de la congregacion de la propaganda, de los que se han perdido por indiscrecion de los misioneros. De ellos ha sido el Japon, que ha enumerado entre los convertidos. Este imperio, despues de largo padecer, se segregó, no solo de la comunion católica, sino de la comunicacion con los europeos. Sabido es, que no la ambicion católica, sino el deseo de mandar de los misioneros; el prurito de meterse en los negocios políticos, y el querer dirigirlos y amoldarlos á su placer, so color de religion, fueron las principales causas que produjeron la revolucion acaecida en aquel estado á últimos del siglo XVI y principios del XVII, mandando el emperador Taikozama. De modo que la religion católica que se habia propagado estraordinariamente allí, dejó de existir; y ya no se la conoce, como equivocadamente ha creido el señor *Inguanzo*. La conducta de los misioneros y los principios que intentaron introducir, y ha sostenido en la discusion este señor, la desterraron de aquel pais, á punto que desde entonces acá ningun católico ha vuelto á pisar el suelo del Japon. Convengamos, pues, en que no pueden estar en contradiccion con los católicos por ser objeto del todo diverso.—Pero supongamos por un momento que pueda haber en un estado leyes puramente políticas, que sean contrarias á la religion católica; cuyo principio ya está demostrado ser falso. ¿Se entenderá acaso esto de manera alguna con la constitucion española? Cierto que no. Uno de sus artículos expresos está únicamente destinado á reconocer la religion católica como la sola del estado y la verdadera; quiere decir, que todo lo que en realidad constituye la creencia de la iglesia es ya ley fundamental, y difícil seria hallar esta oposicion de principios entre una y otra, siendo parte de la constitu-

cion la misma religion. Además es menester distinguir y separar los dogmas y leyes reconocidas por la iglesia universal (lo cual forma la creencia católica) de las leyes que se adoptan para su conservacion. Cuando hablo de estas últimas, no entiendo aquellas que la misma religion tiene en sí para este objeto, sino de las que la potestad temporal habiéndola admitido como religion del estado, adopta para mantenerla libre é ilesa de los ataques de los que se estravian, ó no pertenece á su gremio. La religion no necesita, para conservarse, de la ayuda de la potestad civil: durará á pesar de las persecuciones hasta la consumacion de los siglos, segun la promesa de Jesucristo. Sus armas son la predicacion y la persuasion, y al contumáz que se aparta y se descarria, no impone otro castigo que el de separarlo de su seno, excomulgándolo. Si la excomunion no afectase al individuo y á la sociedad, no podria la nacion mezclarse en los procedimientos eclesiásticos; pero como tambien los produce civiles, tiene que señalar los trámites que han de seguirse, para que las pasiones de los hombres no atropellen quizá á un buen ciudadano. Y así como nuestras leyes fijan el modo con que ha de procederse para excomulgar á alguno, porque le privan de sus derechos civiles, así tambien, admitida la religion como ley constitucional, pueden señalar las penas que se impongan á sus infractores, y deben establecer el método que ha de seguirse en la causa, por ser igual el caso, é iguales ó mayores los riesgos del individuo.—Presentada de este modo la cuestion, ¿quién puede dudar de la obligacion en que están las CÓRTES de sustituir las reglas constitucionales al bárbaro sistema de la INQUISICION? El señor *Inguanzo* quiso probar que las designadas en la constitucion y dictámen de la comision estaban en contradiccion con la religion; pero sus esfuerzos fueron vanos, para que triunfase una doctrina que destruye hasta la creencia de la misma religion, y tira á desacreditar la constitucion. En lugar de manifestar

las contradicciones que se figuraba, no consiguió mas que hacer resaltar la necesidad de acabar con la INQUISICION. En efecto, la constitucion, que adopta principios de justicia universal, no se acomoda á los de un establecimiento tan subversivo del órden social. Cuando el señor *Inguanzo* nos ha dicho que sin el sigilo se destruiria ese Tribunal, pues se le dejaria sin su alma, ha probado con esta confesion sincera, que en vez de envolver la malicia, que buscaba la primera proposicion de la comision, de que la religion será protegida por las leyes conformes á la constitucion, es muy clara y correlativa con la segunda, que por su raciocinio ha demostrado hasta la evidencia dicho señor preopinante, ser certísima, esto es, de que el tribunal de la INQUISICION es incompatible con la constitucion. Visto, pues, que las leyes puramente políticas no pueden estar en contradiccion con las religiosas, como sentaba el señor *Inguanzo*, y visto tambien que no teniendo la Iglesia otras penas que la excomunion, la potestad temporal está facultada para adoptar aquellas que le parezcan mas convenientes, á fin de conservar pura la religion y mantener el orden público, paso al segundo punto sobre la falta de facultades que tenemos para restablecer la INQUISICION.—Aqui es menester hacernos cargo de la autoridad de que goza la INQUISICION, y de nuestras facultades para suspender su ejercicio y dejar espeditas las de los obispos en causas de fé, de que son natos y verdaderos jueces. Sabido es que en cada vacante de Inquisidor general estaba concedida en los mismos términos que la primera espedida á favor de Torquemada. En ella se delegan todas las facultades, y se le permite que nombre comisionados para auxiliarle, á los cuales pueden remover á su voluntad, y abocar á sí, siempre que quiera, las causas en que entiendan; de que resulta quedarse los comisionados sin autoridad ninguna eclesiástica en las vacantes de inquisidor general, por

estar toda ella cometida á este. Varios señores han sostenido que el consejo de la suprema se halla igualmente autorizado por el inquisidor general, á lo menos en su vacante, pero ninguno nos ha presentado bulas que lo comprueben. El señor *Ostolaza* ha intentado probarlo infructuosamente recurriendo á la práctica y á lo que prevenía un cánon. En cuanto á la práctica, sea buena, sea mala, las CÓRTES cuando gusten pueden variarla; y en este caso, sin separarme de los principios del mismo señor preopinante, se hallan en la obligacion de verificarlo; porque, si solo por ella, y no por poder que tengan, ejercen su autoridad los inquisidores comisionados, es un abuso por el que usurpan las facultades eclesiásticas, abrogándoselas ilegalmente. Por lo que respecta al cánon, ademas de haber citado, si no oí mal, una glosa, que, como tal, carece de fuerza alguna, se debe examinar si fué admitido en España, y de qué época es. Los cánones que no pertenecen al dogma ni buenas costumbres, en cuyo caso está este, pueden adoptarse ó dejar de adoptarse en el reino; y era preciso que el señor *Ostolaza* nos hubiera manifestado su admision y aprobacion, para que tuviese algun valor. El tiempo en que fué dado, ya se vé que es anterior al establecimiento de la INQUISICION en España, y á la espedicion de la bula que espresamente previene lo contrario, y tambien es claro que habla de los inquisidores delegados por Roma, y que directamente se correspondian con la silla apostólica, y no con la INQUISICION de España, establecida posteriormente y con independencia. El señor *Riesco*, en el discurso erudito que ha leido, y en el que con toda extension nos ha referido la historia de la INQUISICION, nos ha dado mayor luz sobre este punto, que es el esencial y el que únicamente le convenia probar: ha hecho leer dos bulas de Inocencio VIII, en que, confirmando la de Sixto IV, nos acaban de convencer que el consejo de la suprema no tiene facultad alguna,

sino la delegada por el Inquisidor general; pero leyendo con cuidado todo el tenor de la bula, resulta solamente que esa igualdad se entiende para los inquisidores delegados entre sí, pero no respecto al inquisidor general, el cual es árbitro de mudarlos y nombrarlos cómo y cuando le parezca. La otra bula se dirige á que las apelaciones vayan al inquisidor general, como delegado del papa, y no á Roma; lo que confirma mas y mas que su autoridad es muy diversa, y que de ninguna jurisdiccion está revestido por sí solo del consejo de la suprema. Y cuando sus defensores acuden á estas bulas espedidas en derechura al inquisidor general, y que solo hablan con su persona, ¿desearemos mayor ilustracion para cerciorarnos de la ninguna autoridad del consejo de la suprema? De todo se deduce, que no teniendo facultades algunas la INQUISICION para la calificacion de los delitos de fé, en la vacante de inquisidor general, nosotros usurpariamos la autoridad espiritual, si quisiéramos autorizarla para entender en ellos. Interrumpida la comunicacion con Roma, ¿qué otro remedio nos queda, hallándose la INQUISICION sin facultades, que dejar espeditas las de los obispos, jueces natos en materias de fé? Ninguno; y por eso la comision nos lo propone.—Pero pasemos mas adelante y examinemos cómo la potestad civil puede de todos modos abolir la INQUISICION. En primer lugar, quedaria este tribunal sin ejercicio, si dejara de pedirse la bula que, segun costumbre, se pedia en cada vacante. Si el Papa se empeñara en despacharla aunque no se le impetrase, la potestad temporal tenia el arbitrio de darle ó no el pase, como lo ha hecho muchas veces, y señaladamente con la bula *In cœna Domini*, cuya publicacion está prohibida rigurosamente, y que por haberse propasado el nuncio á verificarla en Calahorra, Felipe II, monarca nada sospechoso en estas materias, lo espelió del reino. En segundo lugar, aun cuando el consejo de la suprema estuviese revestido de

la autoridad necesaria, la potestad temporal puede suspender su ejercicio si la esperiencia le ha enseñado que perjudica al bien y prosperidad del estado, conforme lo ha practicado en diversas ocasiones, y una de ellas con la misma INQUISICION, que en tiempo de Cárlos V estuvo suspensa por diez años. Hé aqui demostrado como el inquisidor general es el único delegado de la silla apostólica; cómo el consejo de la suprema no goza de mas autoridad que la que aquel le delega; como usurparíamos la potestad espiritual, si quisiéramos restablecerlo; y por último, como podriamos de todas maneras impedir que ejerciese sus funciones en la nacion española. No puedo menos de deshacer ahora, aunque de paso, una equivocacion que ha padecido el señor *Ostolaza*, cuando tratando de rebatir á la comision sobre la verdad de la prohibicion en Roma de las obras de Salgado y Solorzano y de su libre circulacion en España, ha intentado persuadirnos que estas obras se prohibieron por el papa, como soberano temporal; pero no como cabeza de la iglesia. El consejo real consultó con este motivo á Felipe IV, recordándole la necesidad de tomar una medida rigurosa; pero el rey suspendió su resolucion, hasta que habiendo despachado posteriormente el papa otro breve prohibiendo á Sesé, Cenedo y otros autores aragoneses, defensores de las regalías, dejó de ser sufrido, y espidió al virey de Aragon una cédula en 1648, para que previniera á los prelados de aquel reino, se abstuviesen de ejecutar los breves que sobre esto se les presentasen. Con lo que desaparece la equivocacion que en esta parte ha querido hallar el señor *Ostolaza* y se comprueba cada vez mas la solidéz de la doctrina que atribuye á los reyes la facultad de detener los breves de Roma que crean perjudiciales.—Nada muestra mas la debilidad de la causa que sostienen los señores amigos de la INQUISICION, que las invectivas de que se han valido. El señor *Riesco*, imaginándose

ser esta una causa entre Jesucristo y Napoleon, y poniéndose su señoría á sí y á los que la defienden, en el bando de Cristo, parece que nos deja á sus impugnadores en el bando contrario, en el de Napoleon, armas que son prohibidas y agenas de un sitio en donde debemos lidiar como leales. Y ¿piensa por ventura el señor *Riesco* que los diputados contrarios á la INQUISICION, por juzgarla incompatible con la felicidad de su pátria, son menos adictos á la causa nacional y menos enemigos del tirano, que su señoría? ¿Ignora que muchos de ellos han espuesto sus dias, perdido sus bienes, y padecido mil privaciones y menoscabos por no someterse á su dominacion? Y ¿cómo entonces se produce su señoría y los que han hablado á imitacion suya, de manera que recaigan sospechas sobre los individuos de la comision de constitucion que han firmado el proyecto que discutimos, pero cuya virtud y saber están fuera del alcance de los tiros de la maledicencia? ¿Cómo contra los demás diputados que han dado pruebas tantas de cumplir con las obligaciones que la pátria, en esta crísis, les imponia? Impropias son de un señor eclesiástico, y de la caridad cristiana, espresiones semejantes; pero afortunadamente son inútiles para conseguir los fines con que se propalan, por ser dirijidas contra sugetos, cuyo patriotismo y adhesion al gobierno legítimo son demasiado conocidos, y su conducta mas consecuente que la de algunos inquisidores y que la de muchos de sus acérrimos defensores. Pero basta de esto y de la parte eclesiástica, que esplayarán con mas detenimiento y solidéz los señores que por su instituto están mas versados en esta materia.—Antes de pasar á la última parte de las que me he propuesto tratar, contestaré al señor *Ocaña*, que ayer fué uno de los que se opusieron al dictámen de la comision. A tres se reducen los puntos, que tocó en su discurso; primero, á la inteligencia que deba darse á la primera proposicion de la co-

mision; segundo, al deslinde que debe hacerse de la potestad civil y eclesiástica; y tercero, que considerando ser nulo cuanto resuelvan las CÓRTES en este asunto, se le permita no votar ni en pró ni en contra. No sé qué duda pueda ofrecerse sobre la inteligencia de la primera proposicion. El señor *Ocaña* raciocinaba así. «O es conforme ó no á la constitucion; si es conforme, es inútil, no debe votarse; si no es conforme, no debe deliberarse sobre ella.» Analicemos este raciocinio. El señor *Ocaña* muestra por él que no sus términos, sino él sentido, que piensa que tiene, es lo que le choca; y en verdad que las proposiciones han de entenderse por sus términos, y no por el sentido que se les dé, pues entonces cada uno las interpretaria á su sabor; pero prosigamos. Dice que si es conforme á la constitucion, es inútil. Se conoce que su señoría, como nuevo en el CONGRESO, ignora la práctica que se ha seguido en tales casos. Ha habido decretos en que se han insertado artículos constitucionales, sin haberlo repugnado las CÓRTES; con que bien pudiera ser la proposicion de la comision tan idéntica al artículo constitucional, y no por eso sería cosa desusada ni inoportuna. «Mas si no es conforme, continuaba el señor *Ocaña*, no debe aprobarse, ni siquiera deliberarse sobre ella;» pero ¿de dónde deriva consecuencia tan gratuita? ¿Qué argumentos, qué pruebas nos presentó para convencernos? ¿Por no ser idéntica al artículo constitucional, será por eso contraria á la constitucion, ó á la religion? En efecto, la proposicion no es idéntica, pero en sustancia viene á ser la misma; es una consecuencia, una aplicacion del artículo constitucional. Este dispone que la religion sea protegida por leyes sábias y justas; ¿y cuáles serán estas? Las de los demás tribunales, las de la misma constitucion, las cuales, si son justas, como fundadas sobre las bases de la justicia universal, para todos los tribunales, ¿no lo serán tambien para la persecucion de las causas

de fé? Y siendo la justicia una sola, ¿cómo serían justas para nosotros las que se apartasen de aquellos principios que hemos reconocido y proclamado tales, y que se hallan consignados en la constitucion?—En cuanto al segundo punto, sobre el deslinde de las dos potestades, he tenido mis sospechas de que el señor *Ocaña* queria defender de un modo fino el dictámen de la comision, al ver el giro que ha tomado para impugnarlo, citando á Covarrubias en el pasage que mas nos favorece para este asunto. Dice este autor, «que cuando se versen materias en que las dos autoridades no procedan de acuerdo, se examinará si rueda la cuestion sobre el dogma ó buenas costumbres, ó nó: si rueda sobre esto, debe atenerse á lo que la iglesia disponga; si nó, á lo que la potestad temporal determine.» Es asi que en la cuestion de la INQUISICION no se versan materias de dogma ni de buenas costumbres; luego es claro que á nosotros corresponde su resolucion.—El tercer punto, reducido á que se le permita no votar en atencion á que su señoría considera nulo cuanto sobre esto resuelvan las CÓRTES, es muy subversivo. ¿Por dónde prueba el señor *Ocaña* que carecemos de esta facultad? ¿Será por medio de sus argumentos? Me es desconocida su fuerza. ¿Será porque sus poderes no se lo permitan? Si se hallan con esta cláusula, entonces son nulos, no están arreglados á la instruccion, y no debe su señoría permanecer en el CONGRESO. ¿Será por lo que ha afirmado de que su provincia no consentirá que se sustituya otro tribunal al de la INQUISICION? Pero ¿dónde iríanos á parar con semejante doctrina? Ella nos conduciria á un federalismo horrible; y adios representacion nacional, y adios constitucion, la cual no parece sino que se intenta destruir por las propias manos que la formaron: su objeto no es otro que el de la peticion de algunos señores diputados de Cataluña, y con ella no á otra cosa se dirige que á entregar á la nacion á una anar-

quia asoladora. Los señores catalanes pretenden hoy tantear la opinion de su provincia, y mañana que formalicen una proposicion que les convenga y á mí no me acomode, querré yo averiguar la de la mia; otro dia seguirán el mismo camino los diputados de Chile y de Filipinas; y entre tanto, ¿qué representaremos nosotros? Un ridículo papel. Es preciso ignorar los primeros elementos de la política, y los principios que reglan las representaciones nacionales para anunciar ideas tan perniciosas. ¿Qué sería si alguno de nosotros hubiera propuesto medidas de esta especie? *Nosotros, calificados á veces de demócratas,* ¿con qué epítetos nos hubieran entonces honrado? Pero ni el demócrata mas exaltado hubiera presentado jamás proposiciones que, en mi entender, y con permiso de los señores, son irrealizables y perturbadoras del órden público.—Llego al último punto de los que he pensado examinar, esto es, á la necesidad que tenemos de adoptar otro método que el de la INQUISICION para proteger la religion, por ser incompatible con la constitucion que hemos jurado, y de que no podemos desentendernos, y por ser tambien opuesta á la felicidad del Estado. Ninguno de los señores que han abogado por la INQUISICION ha negado que es contraria por lo menos en ciertas cosas á la constitucion. El señor *Cañedo*, en lo poco que habló ayer no desconoció esta verdad; y solo alegó que, siendo la religion el mayor de los bienes, debia por ella hacerse cualquier sacrificio, y adoptar el medio mas conveniente para protegerla. Siento mucho oir, y mas en boca de un señor eclesiástico, que convenga usar de otros medios que los comunes para mantener pura la religion; pues qué, ¿la misma verdad, necesitaría para sostenerse de medidas extraordinarias y mas fuertes que las que necesitan los hombres para cumplir con las demás obligaciones sociales? Cierto que opiniones de esta especie no favorecen ni acreditan la santidad y verdad de la religion.

Es indudable que la INQUISICION es incompatible con la constitucion. La infamia, el tormento, la confiscacion de bienes, la ocultacion del nombre del acusador y del de los testigos, el sigilo que se guarda en todo el curso de la causa; son procedimientos opuestos á artículos espresos de la ley fundamental. Los señores que han sostenido el tribunal, al paso que confesaban este modo de proceder, no convenian ni querian que se remediase ni alterase sustancialmente, en particular en cuanto al sigilo, que lo apellidan el alma de la INQUISICION. El señor *Cañedo y Bárcena*, en su voto por escrito, accedian, si no me engaño, á que el sigilo podria suspenderse en algunas ocasiones y conservarse en otras; pero aparte de ser siempre anti-constitucional, ¿quién habria de resolver ó calificar los casos en que habia ó nó de subsistir? No la ley, pues es imposible que los determine; y si era el tribunal, ó el rey, ó las mismas CÓRTES, ¿no sería dejar entregado al reo á la arbitrariedad de los hombres, y no á la disposicion de las leyes? Por otro lado, si aprobásemos el sigilo en ciertas ocasiones, y el modo de proceder de la INQUISICION, ya en parte, ya en todo, ¿no obraríamos en contra de la constitucion? Cuando se sancionó, cuando se juró, ¿no les ocurrió á los señores que podriamos llegar á este punto? Entonces era tiempo de hacer esas reflexiones; ahora ya no. Librémonos de destruir la obra que hemos formado, y guardémonos de escuchar las sugestiones de los que nunca la han amado. No está bien aplicado en este lugar lo que dijo el señor *Hermida* de que *prudentis est mutara consilium*. No depende de nuestra voluntad alterar ni variar cosa alguna de la constitucion; nos hemos ligado con la alteracion de los artículos que prohiben su alteracion hasta pasado un determinado tiempo, y para ser verdaderamente prudentes y sábios, y cumplir con nuestra obligacion, debemos ser sus primeros y mas fieles observantes. Se

equivoca este señor preopinante con dar ensanche al artículo que permite establecer tribunales especiales, y es un error figurarse que nos faculta para estas variaciones. Estos tribunales se entiende que son para determinados negocios: pero no para atacar los derechos mas sagrados de los ciudadanos, su libertad, su seguridad: destruiríamos con una mano lo que levantamos con la otra, y ni gobierno alguno, ni potestad pública, de cualquiera clase que sea, está nunca autorizada para despojar á los hombres de estos derechos imprescriptibles. Razon por la que hasta el nombre de INQUISICION, nombre ruinoso, debe borrarse entre nosotros. Yo resisto hasta su nombre, al modo que no agradaba al señor *Inguanzo* el título de tribunales protectores de la religion, que dá la comision á su proyecto de decreto; con la diferencia de que el señor *Inguanzo* alegó la fútil razon de que el atributo de protectores no era propio de los tribunales, los cuales ejercen jurisdiccion, pero no protejen; como si estos no tuviesen por objeto principal conservar y protejer el órden público, y no solamente perseguir y castigar. Verdad es que el atributo no se acomodaría á la INQUISICION, pero no se deben medir por este los demás tribunales, ni juzgarse por él del fin que los otros se proponen. Mayor y mas fuerte es para mi la razon en que me apoyo para oponerme al nombre de INQUISICION. Este significa que su objeto es el de inquirir, pesquisar; y la constitucion en su espíritu y su letra reprueba la pesquisa; por lo que se infiere que su mismo nombre es anti-constitucional, y que es obligacion mia pedir que se destruya.—Pero aunque la INQUISICION no fuera contraria á la constitucion, mi voto constante siempre seria el abolirla. Incompatible con cualquiera constitucion, y bajo cualquiera forma de gobierno, con la felicidad de los estados, se hace un bien á la humanidad de decretar su estincion. No hay mas que recorrer desde el orígen

su historia, y la veremos en todos tiempos perseguidora y enemiga de la ilustracion y de la libertad: dos cosas que si no caminan á la par, va una en pos de otra. Nació la INQUISICION, y murieron los fueros y libertades de Aragon y Castilla: sus CÓRTES progresivamente fueron reduciéndose á la nada, y al cabo se aniquilaron. Suspendióse el ejercicio de la INQUISICION con motivo de los terribles é inesperados acontecimientos que han afligido á la nacion, y resucitan las CÓRTES, y se alimenta de nuevo en los españoles la alhagüeña esperanza de volver á ser libres. De modo que se presenta la INQUISICION sobre el desgraciado suelo de España, y adios su libertad; desaparece aquella y se oyen otra vez las voces que reclaman el establecimiento de leyes que aseguren la persona y bienes de los ciudadanos. Tan incompatible es la INQUISICION con la libertad. Desde el momento de su establecimiento, fueron generales los clamores, á pesar del especioso pretesto, bajo del cual se instituyó muy á propósito, para deslumbrar á los pueblos; este fué el de perseguir á judíos y á moros; dos castas, que por influjo y poder que tuvieron, no podian ser muy amadas por la masa comun de la nacion. Los primeros, no obstante sus enlaces y conexiones con familias nobles y ricas, pertenecian á un pueblo odiado casi siempre de los cristianos, así por la diferencia de creencia, como por ser hombres acaudalados, y estar á su cargo regularmente el manejo del tesoro del rey. Habiendo guerreado con los segundos por siglos, necesariamente habia de quedar contra ellos una enemistad tal, que se celebrase cualquiera institucion dirigida á destruirlos; como se recibiria ahora con aplauso cualquiera otra que á semejanza suya se propusiese acabar con los franceses. Pues sin embargo en toda España se levantó el grito contra la INQUISICION. Perecen estos mártires de la libertad castellana, y el simulacro de CÓRTES que entonces todavía existia, se queja de sus abusos, y pide su reforma. Las peti-

ciones de las CÓRTES de Valladolid y Toledo indican sobradamente la oposicion que habia á este tribunal. De una peticion de las primeras se refiere que querian su extincion, pues deseaban que el ordinario entendiese en estas causas, y que se procediese con arreglo al derecho comun. Pero aunque hubiera alguna oscuridad en sus términos, y aunque la peticion no se debiera entender con esta extension, ¿qué de estrañar seria en un cuerpo como las CÓRTES de entonces, sometidas á un rey, y á un rey tan poderoso, y en una nacion en que existia aquel tribunal en toda su fuerza y vigor, y tan protejido de los monarcas? Los principios y sentimientos de los hombres que han muerto, no se rinden solamente por las espresiones que aparecen. Se deben calcular el tiempo, la ocasion, el lugar en que se pronunciaron, y particularmente si fueron proferidas en un cuerpo que representaba á un pueblo. El diputado prudente, pero que ama la felicidad de sus representados, y desee encarrilarles hácia el camino del bien, irá para conseguirlo con tino y circunspeccion, procurando ajustar hasta cierto punto su lenguaje y sus peticiones á las preocupaciones repugnantes, y estará desprendido de un deseo vano de fama póstuma, que aventuraria todas las medidas que propusiese. En mi concepto es menester que aquellos diputados hayan sido mas enemigos de la INQUISICION, y estado mas ansiosos de su abolicion, que lo estamos ahora nosotros mismos, para atreverse en aquella época á elevar al rey semejantes peticiones. En Aragon se resistieron ya en un principio á su introduccion, y enviaron dos personas, no sospechosas, sino dos frailes, que llevasen sus ruegos á los pies del Trono. Las CÓRTES de Monzon de 1510 procuraron estrechar los límites de los inquisidores, y las de Zaragoza del 18 multiplicaron sus peticiones. En Valencia, no la gente pobre, no aquella que no seria de peso para algunos señores, sino el brazo militar, el de la nobleza, se desasosegó y alteró contra dicho tribunal. Los cata-

lanes, no menos celosos de sus fueros, tambien se opusieron y representaron contra sus abusos. Ese ódio no se ha destruido entre los españoles, y no hay medio mejor de conocerlo que el de los diputados que representando á la nacion, y habiéndose criado en ella, manifiestan con el esfuerzo que les es dable si bien con prudencia, la necesidad de su abolicion.—¿De qué sirven esas representaciones de cuerpos, de pueblos y de obispos pidiendo su restablecimiento? Los cuerpos que representan, generalmente se componen de sugetos interesados en la existencia de la INQUISICION. Los infelices de los pueblos, desconociendo lo que es este establecimiento, suscriben á lo que les sugiere el poderoso, ó el clérigo de quien dependen; las reclamaciones que han llegado de algunas partes sobre el modo furtivo y capcioso con que se han arrancado las firmas, prueban la verdad de esta asercion. Las representaciones de los obispos pesan mas en la opinion de algunos señores. En verdad es cosa recia y dura que los pastores encargados por su instituto de cuidar de la pureza de la fé, sean los primeros que anhelen aliviarse de esta carga, y dejarla en manos de personas que hagan sus veces; pero no es tan estraño, como á primera vista aparece, cuando uno se recuerda que estos prelados han mirado tan poco por sus ovejas, que las han abandonado en su mayor angustia y tribulacion. Mas á la par de las esposiciones de estos reverendos obispos, existen las de otros con sentimientos enteramente diversos, y las cuales deben leer y cotejar los señores diputados que nos mencionan las de los primeros. Busquen y vean las consultas de los cinco obispos, en particular algunas de ellas, en el asunto ruidoso de Granada; no olviden la insinuacion que ha hecho el obispo de la Habana al felicitar á las CÓRTES sobre la constitucion para que se le reintegre en sus derechos episcopales, y tengan á la vista la contestacion que ha dado el cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo y de Sevilla, al cabildo de

esta diócesis que le comunicaba haber representado á las CÓRTES pidiendo la INQUISICION; en ella le reprende por haberlo hecho sin su anuencia, y le indica que mejor seria y mas arreglado al espíritu del evangelio aguardar en silencio y respetar la resolucion de las CÓRTES: reprueba así mismo el celo mal entendido de algunos eclesiásticos que encienden é irritan los ánimos con sus imprudencias. De este proceder, verdaderamente apostólico, no han podido apartar á este digno prelado los intrigantes que se han afanado en valde para inducirle á que pidiese á las CÓRTES la INQUISICION, con grave dolor de muchos, y señaladamente de alguno que me está oyendo, y que instó é intrigó para conseguirlo. Los individuos de la nacion, amantes del bien, é ilustrados, han odiado en todos tiempos la INQUISICION: los de buena fé, pero ignorantes, no podian amar ni odiar cosa que no conocian, y solo aquellos que viven con la ignorancia de sus compatriotas, y que se complacen con imponerles un yugo, que no puede pesar sobre ellos, han sostenido y defendido este tribunal. ¿Y como era dable sucediese lo contrario? El ha sido el instrumento mas fiel y mas seguro de que se han valido los déspotas para mantener su absoluta y arbitraria dominacion. El señor Riesco nos lo ha comprobado con la relacion de un hecho que mencionó para persuadirnos de las ventajas que el Estado habia reportado de la INQUISICION; y ha sido el dicho de Felipe II, quien doliéndose de lo que costaba la pacificacion de Flandes, expresaba que con unos clérigos (aludiendo á los inquisidores) conservaba tranquila á España, cuyo dicho en boca de Felipe II demuestra que la INQUISICION mas bien le servia para sus miras y fines políticos, que no para la conservacion de la fé. Un estado se perturba no solamente por opiniones religiosas, sino tambien por las políticas; y estas, que entonces empezaban en Europa á espantar á los reyes del temple de Felipe, fueron ahogadas con perjuicio de los pueblos y por medio de la INQUISICION

en España, que antes que en otras partes quisieron, y aun llegaron á manifestarse. La INQUISICION habia sido suspendida por Cárlos V á causa de los clamores generales; y Felipe II la volvió á plantear con nuevo vigor, prohibiendo el remedio de los rencores de fuerza. A un monarca menos astuto y tirano que Fernando el Católico tocaba dar nueva vida al establecimiento predilecto de este. En su segunda aparicion y bajo del reinado de Felipe II, destruyó del todo las libertades de Aragon. Antonio Perez, privado que habia sido de este monarca, perseguido por él, se acogió á aquel reino, patria suya, y se amparó del privilegio de la manifestacion. El rey, que no podia arrestarle sino obrando contra fuero, se valió de la INQUISICION; la cual, queriendo arrebatarle y prenderle, aunque en vano, causó alborotos que allí hubo, y de que se siguió la pérdida de los fueros atropellados y anulados por el rey. Estaba tan lejos de haber contra Antonio Perez indicios de que resultase ser delincuente, que Lanuza, historiador de Aragon, individuo de la INQUISICION, y por tanto, autoridad nada sospechosa, cuenta que no se sabian los motivos que habia para esta prision: pero ¡qué grandes debian de ser cuando el rey así lo queria! ¡Qué razon! ¡Y qué mas se requiere para cerciorarse de que la INQUISICION no era otra cosa que una verdadera, pero terrible política del Gobierno!—En aquel siglo tan señalado por varones distinguidos, la INQUISICION fué constante perseguidora del mérito y de la sabiduría. Díganlo sinó, Arias Montano, Vives, el Brocense, Virues, y otros mil que padecieron, ya en sus cárceles, ya allanándoles sus casas, ó ya vigilados hasta en sus acciones las mas indiferentes. Consiguió, por fin la INQUISICION acabar en España con la ilustracion, viéndose despues obligada á perseguir los mismos errores que produjo la ignorancia derramada por todas partes. En el siglo XVII solo salen á luz autos de fé y procesos de infelices, de gente oscura, y menestral, que por flaqueza ó mas bien por los ridí-

culos principios de sus directores, estraviaron su imaginacion. Los autos de Mallorca y Logroño; el de Madrid de 1680, con otros muchos, por no decir todos, insultan á la razon, á la humanidad, ofenden la piedad religiosa y desacreditan á la nacion. Los vuelos de brujas, sus reuniones, la adoracion de sapos, los encantamientos, las hechicerías, representan el principal papel en los procesos; y estas locuras, que deberian haber corregido la enseñanza y la ilustracion, llevaban á la hoguera á aquellos desgraciados y condenaban á perpetua infamia á sus familias. Nuestra política se resintió entonces de estas sandeces con graves perjuicios del Estado. El Conde-Duque manda y domina á Felipe IV, y no se atribuye su influjo á la debilidad de este, á el talento de aquel, sino á los bebedizos que le daba por medio de Leonorcilla. Se intriga en la córte de Cárlos II por los diversos partidos para la sucesion á la corona; y uno de ellos se vale de la imbecilidad del monarca para persuadirle que está hechizado; de donde se originó la célebre causa del P. Froilan Diaz. Por último, la ignorancia que la INQUISICION produjo en la nacion, la convirtió de fuerte y respetable que antes era, en débil y del todo nula entre las potencias de Europa.—En mi concepto es infundado afirmar que las luces del siglo hayan influido en la INQUISICION para hacerla mas ilustrada y menos perseguidora. Siempre ha continuado en observar y pesquisar la conducta de los sábios y literatos. Con dificultad se podrá mencionar uno en estos últimos tiempos que no haya sido encerrado ó vindicado por la INQUISICION, ó á lo menos registrados sus papeles, y escudriñados sus mas ocultos secretos. Yo apenas he conocido persona alguna adornada de luces que no haya tenido que ver con la INQUISICION. Si por una parte no dejaba descansar á estos, por otra perseguia en quemar ó penitenciar á las brujas ó hechiceros en sus autos de fé ó autillos. En Llerena el año de 1768 fueron quemadas algunas personas de extraccion humilde; y en 1780

fué quemada en Sevilla por bruja una desdichada ¡el año de 80! ¡En nuestros dias! ¡Yo todavía no habia nacido, pero sí los mas de los señores que me escuchan! ¡Cosa es que espanta! ¡Quema ahora por brujerías y maleficios! ¿Y la INQUISICION se ha modificado? No, no es posible, no puede modificarse.—Si en la situacion interior del reino ha tenido influencia tan desgraciada la INQUISICION, no menos la ha tenido con respecto á nuestras relaciones exteriores. Las revueltas de Nápoles causadas por ella, las guerras costosas y sangrientas, y la emancipacion, finalmente, de Flandes, no tuvieron otro orígen. Lo que enagenó los ánimos la conducta de Felipe II, cuando, enlazado con María de Inglaterra, tomó las riendas del gobierno de aquel reino, contribuyó infinito á la guerra que despues sostuvo, y cuyas resultas fueron tan lastimosas. Felipe hizo esfuerzos para plantear allí la INQUISICION, y adoptó un método feróz contra los herejes, en vez de la persuasion y de los otros medios que la política recomendaba, y con los que la religion se conformaba mejor. Nada consiguió sino suscitar un ódio irreconciliable entre dos naciones que debian ser aliadas. Así en parlamento se hicieron entonces varias proposiciones para que se pidiese á España aboliese la INQUISICION; y en tiempo de Cromwell queria aquel gabinete, como preliminar de un tratado que iba á concluirse, que se quitase la INQUISICION. No concebian pudiera entrarse en estipulaciones con una nacion que abrigaba en su seno un tribunal semejante. Ahuyentaba de nuestro suelo á los estrangeros, y disminuia su comercio, porque so pretesto de religion, y para evitar, segun decia, la introduccion de malas doctrinas, cobraba sus contribuciones á los buques que arribaban á los puertos, y cometia mil atropellamientos. Escuso, por no ser molesto, referir infinitas reclamaciones, que por sus escesos hicieron á nuestra córte en todos tiempos potencias católicas.—En vista, pues, de todo lo espuesto, ¿podrá decirse de buena fé que los diputados

que pedimos y deseamos la abolicion de la INQUISICION, somos irreligiosos y enemigos de la nacion? ¿Es justo que los sujetos encargados mas particularmente de instruir á los pueblos y mantenerlos en paz y buen órden sean los principales atizadores, y los que mas procuran desacreditar á los representantes de la nacion? Ellos serán los responsables de las consecuencias que pudieran resultar de sus imprudencias; ellos se dirijen al pueblo sencillo é incauto; ellos intentan persuadirle que INQUISICION y religion es una misma cosa; que sin aquella no puede subsistir esta; y tan impíos como calumniadores les inducen á creer que sus diputados tratan de destruir y acabar con la religion, que les alivia en sus penas y consuela en sus trabajos. Pero si estos, no menos enemigos del pueblo, del cual se fingen amigos, que de los principios religiosos, de que se erigen en defensores, tuvieran cerca de sí á hombres entendidos y amantes del bien, que, quitándoles la máscara, instruyesen á los pueblos y les dijesen: «vuestros diputados aman la religion tanto como vosotros; ved cómo la han consignado en la constitucion, y jurado observarla y sostenerla; pero la INQUISICION es contraria á esta misma religion y á sus santos preceptos; es opuesta á la constitucion; no sirve sino para tenernos sujetos y encadenados, para que nadie pueda enseñaros, y defender vuestros derechos, como las CÓRTES lo han hecho ahora libremente, y no hubieran podido hacerlo si ella existiese; y en fin, solo es un medio de que se aprovechan los poderosos y los malvados, para que eternamente seais, como lo habeis sido hasta aqui, el juguete de sus pasiones»; ¿qué dirían entonces los pueblos? ¡Qué de bendiciones no prodigarían á sus representantes! Quizá llegará este dia.—Ahora reasumo lo que he dicho, y lo reduzco á las cuatro proposiciones siguientes: 1.ª Que la potestad temporal tiene facultades para adoptar las leyes políticas y civiles que le parezcan

mas oportunas, á fin de conservar con pureza la religion que ha reconocido como verdadera y única del Estado. 2.ª Que siendo el inquisidor general el único delegado del papa, y habiéndose pasado el actual al partido francés, en nadie reside delegacion alguna pontificia legítima, y las Córtes no pueden restablecer la Inquisicion sin abrogarse la potestad espiritual. 3.ª Que no prescindiendo de la falta de facultad que nos asiste para dar esta autoridad, estamos en la absoluta é indispensable necesidad de no permitir en España la Inquisicion, por ser contraria á la constitucion que hemos jurado, é incompatible con la felicidad del Estado. Y 4.ª Que en atencion á que los obispos son jueces natos en materias de fé, se dejen espeditas sus facultades. Asi que, apoyo el dictámen de la comision.»

La mayoría de las Córtes, que, como el señor *conde de Toreno,* queria la religion sin las imposiciones de un tribunal sanguinario y cruel, aprobó el proyecto de la comision, sancionando el siguiente

DECRETO SOBRE LA ABOLICION DE LA INQUISICION, Y ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FÉ.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sábia disposicion, declaran y decretan.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.° La religion católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conformes á la constitucion.

2.° El tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion.

3.° En su consecuencia, se restablece en su primitivo vigor la ley 11, título XXVI, partida VII, en cuanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces seculares y eclesiásticos procederán, en sus respectivos casos, conforme á la constitucion.

4.° Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

5.° Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida.

6.° Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto; y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demás diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

7.° Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas.

8.° Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.

9.° Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular; quedando desde

entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPÍTULO II.

Artículo 1.° El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion; sujetándose, los que circulen, á las disposiciones vigentes y á las de la ley de la libertad de imprenta.

2.° El reverendo obispo ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

3.° Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

4.° Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que esponga su dictamen despues de haber oido el paracer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la córte; pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

5.° El rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, estenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las

Córtes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Miguel Antonio de Zumalacárregui, presidente.=Florencio Castillo, diputado secretario.=Juan María Herrera, diputado secretario. =Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813.=A la Regencia del reino.

MANIFIESTO

EN QUE SE EXPONEN LOS MOTIVOS DEL DECRETO ANTERIOR.



LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

Á LA NACION ESPAÑOLA.

ESPAÑOLES: Por tercera vez os hablan las Córtes para instruiros del asunto que mas os interesa y tiene el primer lugar en vuestro corazon: no podeis dudar que se trata de los medios de sostener en el reino la religion católica, apostólica, romana, que teneis la dicha de profesar, y que desde la sancion del artículo 12 de la constitucion política de la monarquía, están obligadas las Córtes á proteger por leyes sábias y justas. No podian olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habian hecho á la faz de la nacion en aquel artículo: es el fundamento de las demas disposiciones constitucionales, el que asegurará la observancia de ellas y la felicidad completa de las Españas.

Los diputados elegidos por vosotros saben, como los

legisladores de todos los tiempos y paises, que en vano se levanta el edificio social, si no tiene la religion por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige á los padres en la educacion de sus hijos, y manda á estos ser obedientes á la autoridad paternal: estrecha los vínculos sagrados del matrimonio, y dicta á los consortes la felicidad recíproca: aclara y rectifica las relaciones de los magistrados y de los que reclaman la justicia, las de los superiores y súbditos; y sanciona en lo interior del hombre, adonde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La religion verdadera que profesamos, es el mayor beneficio que Dios ha hecho á los hombres y el don precioso que ha dispensado con mano generosa á los españoles, quienes no cuentan en este número, despues de publicada la constitucion, á los que no la profesan: es el mas seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales, de la fidelidad á las leyes y al monarca, y del amor justo de la libertad y de la pátria; amor que, esculpido por la religion en los corazones españoles, los ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Córtes españolas, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolucion, en medio de los desastres y devastacion general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la religion hácia la autoridad legitima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca, y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debia necesariamente llamar y ocupar la atencion de las Córtes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la Inquisicion se ofreció al momento al

exámen de vuestros representantes. Pero deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les habia podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el ejercicio de la potestad eclesiástica á unos tribunales que, por los diversos accidentes de la invasion enemiga, habian quedado sin su gefe el inquisidor general.

A este efecto, reunieron todas las bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada; y cotejados todos, apareció que las bulas cometian toda la autoridad eclesiástica al inquisidor general: que los inquisidores de provincia eran unos meros delegados suyos, que ejercian la autoridad eclesiástica en el modo y forma que este lo habia dispuesto en las instrucciones dadas al intento; y que no se encontraba un solo breve, por el cual hubiese sido instituido el consejo de la suprema. Por tanto, no existiendo al presente el inquisidor general, porque se halla con los enemigos, en realidad no existia la INQUISICION, y por consecuencia necesaria, la religion se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deducíase tambien, que no era dado á las CÓRTES acceder á la solicitud de los consejeros de la suprema, que habian pedido su restablecimiento: pues si bien podian conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningun título les pertenecia. Lejos de las CÓRTES semejante atentado; ni permita Dios que usurpen jamás la autoridad de la iglesia. La verdad, la justicia y la prudencia regulan los decretos, y presiden á las deliberaciones del CONGRESO nacional.

Estas indagaciones de las CÓRTES les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecimiento, y la opinion que de ellos tuvieron las CÓRTES antiguas, tanto de Castilla como de Aragon. Las CÓRTES os ha-

blarán con franqueza sobre estos diversos puntos, porque ya ha llegado el tiempo de que se os diga sin rebozo la verdad, y que se corra el velo con que la falsa política cubre sus designios.

Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la INQUISICION, á primera vista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable: él cubria todos los procedimientos de los inquisidores y los hacía árbitros del honor y vida de los españoles, sin ser responsables á nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer. Eran hombres, y por lo mismo estaban sujetos al error y á las pasiones de los demás; por lo cual es inconcebible que la nacion no exigiese responsabilidad á unos jueces que, en virtud de la autoridad temporal que se les habia delegado, condenaban á encierro, prisiones, tormentos, y por un medio indirecto al último suplicio. Así los inquisidores gozaban de un privilegio que la constitucion niega á todas las autoridades, y atribuye únicamente á la sagrada persona del rey.

Otra notable circunstancia hacia bien singular el poder de los inquisidores generales; y era que sin contar con el rey, ni consultar al sumo pontífice, dictaban leyes sobre los juicios; las agravaban, mitigaban, derogaban y sustituian otras en su lugar. Abrigaba, pues, la nacion en su seno unos jueces, ó mejor se dirá, un inquisidor general, que por lo mismo era un verdadero soberano. Tales irregularidades habia en el sistema de la INQUISICION. Oid ahora como procedia este tribunal con los reos.

Formado el sumario se les llevaba á sus cárceles secretas sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados ó absueltos, lo que nunca se ejecutó en ningun otro tribunal. Sus familias no tenian el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxiliarlos en la defensa de su causa. No solo se privaba al reo de las diligencias y oficios de

sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubria en ningun caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habian depuesto contra él: añadíase, para que no viniese en conocimiento de quienes eran, la terrible precaucion de truncar las declaraciones, refiriéndole en nombre de un tercero lo mismo que los testigos declaraban haber visto ú oído ellos mismos.

Ahora bien: ¿queriais, españoles, ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan obscuro ó ilegal? ¿No temeriais que vuestros enemigos pudiesen seducir á los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantariais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Cómo probariais la enemiga de un malvado acusador, ignorando su nombre? ¿Cómo disipariais la cábala de los que codiciasen vuestros empleos ó vuestros bienes, ó proyectasen triunfar impunemente de vuestro candor y probidad? Y sería muy clara injusticia juzgar por este método en los negocios temporales, ¿no lo será mucho mayor tratándose de la prenda que mas ama un católico, cual es la opinion, de su religiosidad? La religion católica que no teme ser conocida, y sí mucho ser ignorada, ¿necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demás tribunales se reconocen por injustos? Se haria la mayor injuria á la nacion española en tener de ella tan vil opinion. Las CÓRTES por lo mismo, no podian aprobar un modo de proceder, que no habiendo sido jamás adoptado por los sagrados cánones ni leyes del reino, se opone al derecho de los pueblos, consignado en la constitucion.

Acaso no faltarán personas que se atrevan á decir, que la prudencia y religiosidad de los inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Mas la esperiencia de muchos años, y la historia misma de la INQUISICION, desmienten tan vana segu-

ridad, presentándo en las cárceles de este tribunal á varones muy sábios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV que habia expedido la bula á peticion de los Reyes Católicos, se quejó vivamente á estos príncipes de las innumerables reclamaciones que hacian á la silla apostólica los perseguidos, á quienes contra verdad declaraba haber incurrido en heregía. Ni la virtud, ni la doctrina ponian á cubierto de los hombres que mas sobresalian en ellas, de la irregularidad de aquel sistema: pues mas adelante, el venerable arzobispo de Granada D. Fray Fernando de Talavera, confesor de la Reina Católica Doña Isabel, que habia establecido la INQUISICION en sus estados de Castilla, sufrió la persecucion mas rigurosa por los inquisidores de Córdoba; habiendo esperimentado la misma suerte D. Fr. Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo, el P. Fr. Luis de Leon, el venerable Avila, el P. Sigüenza, y otros muchos varones eminentes en santidad y sabiduría. A vista de esto, no debe reputarse por una paradoja decir, que la ignorancia de la religion, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura, y la despoblacion y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la INQUISICION; por que la industria, las ciencias, no menos que la religion, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, vivifican y enseñan con su ilustracion, con su elocuencia y con su ejemplo.

Será para la posteridad un problema difícil de resolver, como pudo establecerse el plan de la INQUISICION en la noble y generosa nacion española; y aun admirará mas como se conservó este tribunal por mas de trescientos años. Las circunstancias favorecieron sus principios, introduciéndose bajo el pretesto de contener á los moros y judíos, que tan odiosos se habian hecho desde antiguo al pueblo español, y que hallaban pro-

teccion y seguridad en sus enlaces con las familias mas ilustres del reino. Con tan especiosos motivos la política cubrió esta medida contraria á las leyes y fueros de la monarquía. Se alegó tambien en su apoyo la religion; y los pueblos permitieron que se estableciese, aunque con gran repugnancia, y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como cesaron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los procuradores de Córtes levantaron la voz en favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la nacion. En las Córtes de Valladolid de 1518, y en las de la misma ciudad de 1523, pidieron al rey, que en las causas de fé, los ordinarios fuesen los jueces, conforme á justicia, y que en los procedimientos se guardasen los santos cánones y derecho comun; y los aragoneses propusieron lo mismo en las Córtes de Zaragoza de 1519. Los reyes hubieran accedido á la voluntad de los pueblos manifestada por sus procuradores, y sostenida tambien por las insinuaciones de los sumos pontífices, si las personas que siempre los rodean, y que cifran sus intereses individuales en el poder absoluto, no les hubieran persuadido la conservacion de aquel sistema por razones de Estado, esto es, por aquella falsa política, á cuyos ojos todo es lícito, á pretesto de costar disturbios y conmociones.

Siguiendo las Córtes en su firme propósito de renovar en cuanto fuese posible la antigua legislacion de España, que la elevó en el órden civil á la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la santa iglesia; y dejando atrás los tiempos calamitosos de las arbitrariedades é innovaciones, subieron á la época feliz en que los pueblos y las iglesias habian gozado de sus libertades y derechos. En la ley de partida que se cita en el decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Córtes medios sábios y justos, suficientes á conservar en su

pureza y esplendor la fé católica, y conformes á la misma religion, á la constitucion é índole de la monarquía. Desde la época en que la religion comenzó á ser ley del Estado hasta el siglo XV, la iglesia de España fué protegida por ellas, y todas las demás iglesias le han confesado la gloria de haber sido la mas pura en su fé, la mas santa en sus costumbres, y la mas bien establecida en todo el orbe cristiano. Claro es, pues, que se halla bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se logrará en el reino la conservacion de la religion católica, que tan puramente deseais. Estas leyes dejan espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes. En este estado, las CÓRTES nada han hecho, sino restablecer lo que estaba decretado. Los obispos, por derecho divino, son los jueces de las causas eclesiásticas: los cánones tienen señalados los trámites de estos juicios, y tambien prescritas las reglas y formalidades con que deben sustanciarse. Como la religion es una ley del estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles, los obispos y sus vicarios han guardado hasta ahora, y guardarán en lo sucesivo las leyes del reino sobre el modo de juzgar á los españoles, de lo contrario se estableceria una lucha contínua entre la iglesia y el Estado, y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas bajo el concepto de civiles con la constitucion de la monarquía.

Así las CÓRTES se han limitado á decretar, que en adelante no autorizarán los obstáculos que á peticion de los reyes se habian puesto al libre ejercicio de la jurisdiccion episcopal. Por lo que mira á lo civil, han dispuesto se apliquen á esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demás: con la diferencia que el juez eclesiástico presenta al juez civil el crímen ya

justificado, y este declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

No penseis, pues, ni imagineis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de heregia. Por ventura, ¿lo fueron hasta el siglo XV? Los Recaredos, Alfonsos y Fernandos ¿no castigaron á los hereges y los esterminaron en España? Pues lo mismo que entonces se ejecutó por la potestad secular, se ejecutará en adelante, hallando los obispos en los jueces seculares todo el respeto y proteccion que prescriben las leyes; debiendo de ser estos responsables de la lentitud de sus providencias, y de la inobservancia de lo que en el presente decreto se les manda. En una forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos: es protegida la autoridad episcopal dada por el mismo Jesucristo; y los jueces seculares ejercen su poder sosteniendo el juicio de los obispos. Orden conforme á la religion y á la ley constitucional, que lejos de contrariarse, guardan entre sí la mas perfecta armonía.

Con estas disposiciones las Córtes se prometen del celo, vigilancia y sabiduría de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, de los venerables cabildos, párrocos y demás eclesiásticos, que el ejemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones y su santa doctrina serán suficientes para que los españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la fé católica, y en la práctica de su moral sublime. Mas si á pesar de los medios suaves que recomienda el evangelio, hubiere algun temerario que enseñe la impiedad ó predique la heregía, se procederá por el tribunal eclesiástico á formar la competente causa, y la autoridad civil castigará con todo el rigor de las leyes á los obstinados que así intenten insultar la religion y trastornar el estado. La potestad secular y la fuerza pública auxiliarán siempre las justas providencias de los jueces eclesiásticos; está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vijilante, que ni de obra ni de palabra, ni

por escrito, sea ofendida impunemente la santa religion que profesamos. Sean legales los medios de proceder, para que en ningun caso se confunda el inocente con el culpado: sepa el pueblo que por errores voluntarios, y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha, y no confabulados, son los delincuentes convencidos en juicio por métodos y jueces que los sagrados cánones y las leyes civiles prescriben y señalan; y entonces el génio y el talento desplegarán toda su energía, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio por el impulso que les darán los hombres extraordinarios de que es España tan fecunda. Los muy reverendos arzobispos, los reverendos obispos y venerables cabildos, párrocos y demás eclesiásticos, enseñarán á los fieles la religion católica, apostólica romana, sin el desconsuelo de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia ó supersticion; y por último esperan las CÓRTES, que guardándose los cánones y las leyes por los respectivos jueces propios de estas causas, florecerá la religion en la monarquía, y acaso esta providencia contribuirá á que algun dia se realice la fraternidad religiosa de todas las naciones. Cádiz 22 de febrero de 1823.—Miguel Antonio de Zumalacárregui, Presidente.=Florencio Castillo, Diputado Secretario.=Juan María Herrero, Diputado Secretario.

FIN.